

10928

CATALOGADO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



"Análisis del Sistema Tributario
y su Administración en la
Provincia de Entre Ríos"

0
N. 23211
T29

Autor: Contador Salvador Treber

Profesor de "Política Fiscal" y "Economía Argentina"

Facultad de Ciencias Económicas - Univ. Nac. de Cba.

Recopilación de Estadísticas: Sr. Carlos Zanotti

Noviembre de 1971

INDICE TEMATICO

	Página
<u>1.1 - Análisis económico del sistema tributario provincial</u>	
1.1.0 - Introducción.....	1
1.1.1 - Descripción del sistema provincial	
1.1.1.1 - Estructura de recursos en las Pro- vincias con respecto a Entre Ríos.	6
1.1.1.2 - Diferencias entre estimaciones pre supuestarias y recaudación efecti- va de recursos.....	21
1.1.1.3 - Descripción del régimen legal del sistema tributario provincial.....	
<u>1.2 - Vinculación del sistema tributario municipal con el provincial</u>	
1.2.1 - Aspectos constitucionales.....	53
1.2.2 - Participación en tributos de administración nacional.....	56
1.2.3 - Funcionamiento del sistema de distribución.	56
1.2.4 - Coordinación de normas en materia presupes- taria y tributaria.....	59
<u>1.3 - Consideraciones sobre la fiscalización y evasión</u>	
1.3.1 - Concentración de la recaudación en los prin- cipales tributos.....	63
1.3.2 - Bocas recaudadoras.....	65
<u>1.4 - Análisis de la compatibilidad del sistema tributario provincial con los objetivos provinciales de desarro- llo.....</u>	71

	Página
1.5 - <u>Conclusiones</u>	73
1.5.1 - Estadística básica en materia tributaria.	78
2.1 - <u>Análisis de los organismos recaudadores</u>	
2.1.0 - Enfoque general.....	83
2.1.1 - Estructura.....	86
2.1.2 - Procedimientos básicos.....	88
2.1.3 - Recursos humanos y materiales.....	91
2.1.4 - Costos de Recaudación.....	95
2.1.5 - Conclusiones.....	96
3.1 - <u>Evaluación general</u>	98
 ANEXO ESTADISTICO.....	 104 - 114

1.1 - Análisis económico del sistema tributario provincial

1.1.0 - Introducción

Pese a la diversidad que presentan las Provincias argentinas en su economía, ya sea por la distinta participación de los sectores económicos como por la estructura de ellos, el esquema básico de tributación es muy semejante.

Más que atendiendo a esas condiciones especiales, la conformación tiene raíces históricas y, en gran medida, corresponde al estrecho margen que el avance del poder fiscal ejercido por la Nación, ha respetado a las jurisdicciones locales.

En la gestión empresarial han actuado también con un marco muy reducido, salvo la existencia generalizada de Bancos Provinciales, que constituyen una constante en todas ellas. Entre Ríos no es una excepción aunque desarrolla actividades en el seguro, energía eléctrica y telecomunicaciones. De esta forma la dimensión del sector público es sólo ligeramente superior a la del gubernamental.

Asimismo, ya dentro de este último, es una constante la poca significación del crédito lo que se debe adjudicar a la falta de fuentes y recursos de capital en proporciones significativas. En este orden la Nación ha institucionalizado en su beneficio tales recursos y a las Provincias sólo les resta acceder a ellos, con las tremendas limitaciones que eso significa, obteniéndolos de aquella.

Estas consideraciones ponen en evidencia la singular importancia que revisten a nivel local los recursos tributarios, ya sean estos de administración propia o, en su defecto, los obtenidos por conducto de la distribución interjurisdiccional en los de administración nacional.

El análisis comparativo de la estructura de los ingresos gubernamentales de la Provincia de Entre Ríos con respecto a otras jurisdicciones entraña un problema en cuanto a la justa elección de las que deben y pueden ser cotejadas.

En cuanto a su población, Entre Ríos llega, según el Censo 1970(*) a un total de 811.691 habitantes, lo que la ubica en quinto término; algo más que Tucumán que registra 765.962 y debajo de los 973.075 habitantes que se adjudican a Mendoza.

De dichos datos se podría colegir que corresponde realizar con ellas el análisis comparativo pero, a poco que se repare en la evolución operada en los últimos tres Censos se puede advertir que mientras Entre Ríos mantuvo su población sin variaciones estimables en el último decenio, al igual que Tucumán; Mendoza creció en un 16.6 %. Si se retrocede a los guarismos de 1947 se nota que Entre Ríos a esa fecha superaba a Mendoza con amplitud que estaba ligeramente debajo de Tucumán.

Estas circunstancias nos ponen en evidencia que la probable comparación reúne a dos Provincias -Entre Ríos y Tucumán- con un desarrollo demográfico detenido y otra, Mendoza que con distinto ritmo, no ha cesado en su evolución. En suma, en 1947, Entre Ríos es la cuarta Provincia por población luego de Buenos Aires, Santa Fé y Córdoba. Posteriormente también es superada por Mendoza.

Si se procura homogeneizar la comparación en base a la dimensión del sector gubernamental en las respectivas jurisdicciones también se aprecia una cierta correlación con la evolución poblacional pre mencionada.

Según los respectivos presupuestos, por el número total de agen

(*) Censo Nacional de Población, Familias y Viviendas -Resultados

tes administrativos previstos, son dichas jurisdicciones las de dimensión más similar ya que, en el último quinquenio ofrecen los siguientes guarismos:

Ejercicio

<u>Fiscal</u>	<u>Entre Ríos</u>	<u>Tucumán</u>	<u>Mendoza</u>
1965	18.600	18.736	23.325
1966	18.760	18.800	25.685
1967	19.248	19.144	25.785
1968	19.307	19.296	25.561
1969	20.224	18.714	25.648
1970	19.534	19.328	26.133

En mérito a dicho número de cargos, se puede determinar que para el año 1970 su relación por habitante es bastante semejante en las tres pues Entre Ríos tiene 24,1; Tucumán 25,2 y Mendoza 26,8 cada mil habitantes.

Si, en cambio se adoptare el criterio de considerar los recursos y erogaciones totales presupuestadas en dicho período con respecto al total de Provincias también se registra una importancia relativa consecuente con las observaciones precedentes:

Ejercicio	RECURSOS TOTALES (% sobre total Provincias)			EROGACIONES TOTALES (% sobre total Prov.)		
	<u>Entre Ríos</u>	<u>Tucumán</u>	<u>Mendoza</u>	<u>E.Ríos</u>	<u>Tucumán</u>	<u>Mza.</u>
1965	4,4	4,1	5,1	4,1	4,7	5,4
1966	4,6	3,3	5,2	4,2	3,7	5,3
1967	4,7	3,2	5,0	4,3	3,8	5,5
1968	4,6	3,5	6,1	4,5	3,5	5,8
1969	5,1	3,3	6,3	4,9	3,3	6,2
1970	4,5	3,5	6,3	4,4	3,5	6,1

No obstante, las relativas similitudes desaparecen cuando se procede a tomar indicadores económicos de diversa índole. En función de la estadística del PBI, si bien Entre Ríos ocupa el mismo quinto lugar que en población, en 1961 Mendoza lo superaba en un 74,1 % y en 1968 la diferencia se había ampliado al 79,2 %. Con respecto a Tucumán, a su vez, en /// 1961 no sólo lo superaba Entre Ríos en un 58,4 % sino que también lo hacía Chaco y si bien en 1965 (último dato oficial disponible de esa Provincia) la diferencia se había reducido al 51,0 % es de suponer que en los años posteriores nuevamente se habrá incrementado considerablemente.

Por otra parte tanto Mendoza como Tucumán corresponden a zonas de explotación agraria de tipo industrial que se integra con la elaboración de la vid y azúcar, respectivamente, mientras Entre Ríos se caracteriza por una economía de base agropecuaria que en su parte norte tiene semejanza con la explotación correntina y, en su centro y sud, en alguna manera se integra a la economía de la Pampa húmeda.

Es importante dejar constancia que sobre dichas bases, del total de tierras explotables en el país, de las que Entre Ríos representa el 3,8 %; las precitadas Provincias tienen distribuida su utilización en la siguiente forma: (°)

Jurisdicción	Cultivos					Total
	Anual y permanen te	Forraje- ras	Campos Natur. (Pastored)	Montes y Bosques	No en plot.	
Entre Ríos	13,8	5,6	54,1	15,2	5,6	100,0
Tucumán	16,9	2,2	26,8	42,5	5,8	100,0
Mendoza	3,1	0,8	68,7	9,3	7,8	100,0

(°) Censo Agropecuario 1960

Debe tenerse en cuenta que mientras Mendoza concentra el 33,1 % de las tierras con riego de todo el país, Tucumán tiene el 8,9 % y Entre Ríos está por debajo del 0,5 %.

Si bien en 1960 la Provincia de Entre Ríos estaba en quinto término en la relación "explotación por tractor" con el índice de 4,5; en cambio ocupa el segundo en la "superficie cultivada por tractor" que es de 158,9 hectáreas, levemente superior a la de Santa Fé que está ubicada en el primero, con 136,7 hectáreas.

Con respecto a Mendoza, de cultivos industriales intensivos, por supuesto la relación es desfavorable pues ésta registra 70,7 hectáreas por tractor aunque la relación por explotación es desfavorable ya que se eleva al índice de 6,4.

Tucumán, que tiene cultivos de naturaleza semejante, los posee en una relación de un tractor cada 156,6 hectáreas y cada 10,7 explotaciones.

No es menos importante destacar que Entre Ríos, dentro del sector agropecuario con respecto al plano nacional tiene la siguiente significación relativa:

	% Entre Ríos/ Nación		
	Sup.Sem brada	Producción	Stock
Cereales y oleag.			Información del año
Trigo	6,6	4,8	1968/69 (°)
Maíz	11,6	10,8	1968/69 (°)
Lino	25,6	28,6	1968/69 (°)
Girasol	2,7	2,5	1968/69 (°)
Arroz	39,5	52,6	1968/69 (°)
Forrajeras			
Sorgo Granif.	6,7	9,7	1968/69 (°)
Ganado.			
Bovino			8,1 1969 (°°)
Ovino			4,6 1969 (°°)
Porcino			1,8 1969, (°°)

(°) INDEC y Dirección de Estadísticas y Censos de Entre Ríos

En la cosecha 1969/70 se ha obtenido además 295.636 ton, de producción cítrica la que implica el 40 % de la producción nacional de mandarinas, el 42 % en naranjas y el 15 % de pomelos.

Como elemento ponderable de crecimiento se puede señalar que el stock avícola entre los años 1960 y 1969 ha crecido un 77,8 % y representa en el total nacional el 26,4 % y el 32,1 % de la producción de huevos.

En lo referente a la actividad manufacturera el valor agregado sólo llegó según el Censo Económico 1964 al 1,4 % del total nacional contra el 1,7 % de Tucumán y 3,3 % de Mendoza lo que pone en evidencia la escasa significación del sector secundario en las respectivas economías locales.

De lo verificado precedentemente se puede concluir que la comparación entre las tres Provincias es viable teniendo en cuenta las coincidencias y diferencias en la composición de sus sectores productivos.

El análisis comparativo también se extiende a otras dos que junto con Mendoza, la superan en población y riqueza, Buenos Aires y Santa Fé, por ser limítrofes. Se incluye Corrientes por igual motivo y, en algunos casos Córdoba, por tener demasiado peso específico sobre la tendencia global si se la mantuviera dentro del "resto de Provincias", lo que desnaturalizaría la comparación con estas últimas.

1.1.1 - Descripción del sistema tributario provincial

1.1.1.1 - Estructura de recursos en las Provincias con respecto a Entre Ríos

En base a la clasificación económica de los recursos se puede advertir claramente la escasísima gravitación de los Ingresos de Capital, por lo que es relevante el rol que juegan en el financiamiento del sector gubernamental de las Provincias los llamados Corrientes, dentro de los cuales los de fuente tributaria para el período 1960-67 representan el 85,1 %.

Esta primerísima fuente de ingresos surge en un 45,0 % de tributos administrados por las propias Provincias y en un 55,0 % por distribución interjurisdiccional de tributos administrados por la Nación en que existen facultades concurrentes para el ejercicio del poder fiscal.

En el período mencionado la estructura de la importancia relativa de dichos ingresos con respecto a las Provincias citadas (véase la siguiente:

Clasificación	JURISDICCIONES (en %)					
	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fé	Corrientes	Tucumán	Mendoza
<u>Economía de los Ingresos</u>						
<u>CORRIENTES</u>	<u>92,0</u>	<u>97,6</u>	<u>94,4</u>	<u>94,1</u>	<u>83,4</u>	<u>94,7</u>
de <u>Administración Prov.</u>	<u>40,0</u>	<u>57,2</u>	<u>42,6</u>	<u>17,7</u>	<u>32,2</u>	<u>50,9</u>
Tributarios	36,1	46,2	41,5	11,8	25,7	32,8
No Tributarios e incl.	3,9	11,0	3,1	5,9	6,5	18,1
de <u>Administración Nac.</u>	<u>52,0</u>	<u>40,4</u>	<u>44,8</u>	<u>76,4</u>	<u>51,2</u>	<u>43,8</u>
<u>DE CAPITAL</u>	<u>8,0</u>	<u>2,4</u>	<u>5,6</u>	<u>5,9</u>	<u>14,3</u>	<u>4,8</u>
	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>

En el caso de Entre Ríos debe señalarse que los recursos tributarios de administración propia están ligeramente debajo del promedio de todas las Provincias que ascienden al 38,3 % pero es sensiblemente inferior a los de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé. No obstante, la disminución relativa con respecto a dichas jurisdicciones no es tan importante como el superior registro comparativo con Mendoza, que sólo llega al 32,8 % y con Tucumán que asciende al 25,7 %.

El análisis se puede completar señalando que existe una mayor participación de dichos recursos en Entre Ríos también con respecto a Córdoba, donde sólo representan un 33,7 % y que supera a todas las demás Provincias que están en registros significativamente inferiores, como por ejemplo San Juan en que sólo ascienden al 21,4 %.

Se puede concluir entonces que los recursos tributarios representan con respecto al total general un peso específico sólo superado por dos Provincias: Buenos Aires y Santa Fé.

En lo referente a los que derivan de los diversos regímenes de distribu

(*) C.F.I - "Gastos e Ingresos Públicos" - Períodos 1959/63-1963/67 (ver parte de todos los cuadros comparativos de este capítulo)

ción interjurisdiccional en tributos de administración nacional, su importancia relativa es muy considerable ya que ascienden al 52,0 %, registro semejante al de Tucumán pero muy superior al de Córdoba que sólo llega al 39,8 % (el más bajo entre todas las Provincias). y también al de Mendoza que asciende al 43,8 %. En cambio, con respecto al total de Provincias se mantiene ligeramente por encima del promedio que asciende al 46,8 % y, a su vez, es inferior al "resto de las Provincias" que mantienen porcentajes superiores, como el ya inserto de Corrientes del 76,4 % o el de San Juan que asciende al 57,1 %.

A su vez, si se realiza el análisis comparativo del promedio de ingresos del período 1960/67 a valores constantes para determinar la importancia relativa del total de cada uno de ellos de acuerdo a su clasificación por el origen, se advierte que sobre el total adjudicable a las Provincias, Entre Ríos percibe el 4,3 % del total de ingresos fiscales; el 4,7 % de los tributos de administración propia; el 1,6 % de los recursos no tributarios e inclasificados de idéntico origen; el 4,6 % de la distribución en tributos de administración nacional y el 5,0 % en los ingresos de capital.

El Cuadro comparativo completo es el siguiente:

Ingresos en % sobre el total del País

Provincias	Total de ingresos	Total de ingr. corrientes	Total de ingr. de Adm.propia	Ingresos Tribut.	Ingresos no Tributarios	Ingresos de Adm. Nac.	Ingresos de Capital
Entre Ríos	4,3	4,3	3,9	4,7	1,6	4,6	5,0
Buenos Aires	34,9	36,5	42,9	47,9	29,9	30,1	13,2
Córdoba	9,6	9,8	11,4	9,5	16,3	8,1	6,9
Santa Fé	9,8	10,0	10,5	12,1	6,3	9,4	8,3
Mendoza	5,5	5,6	6,0	5,3	7,8	5,1	4,4
Corrientes	2,9	3,0	1,2	1,0	1,6	4,6	2,5
Tucumán	3,6	3,4	2,4	2,6	1,7	3,5	7,5
Resto de Pcia.s.	23,2	21,5	12,7	8,8	24,9	30,2	45,0

Si nos circunscribimos a los ingresos de administración propia dentro del período analizado se advierte que sólo cuatro impuestos (Actividades Lucrativas, Inmobiliario, Sellos y a la Energía y Combustibles) representan el 72,5 % de dichos ingresos, que las tasas son de muy poca significación relativa aunque se mantienen en el nivel promedio del total de Provincias; sólo superada en su registro del 3,7 % por San Juan con 19,8 %, Mendoza con 18,7 % y Córdoba con 5,2 % que tienen su justificación económica en los respectivos servicios de riego. En cambio Buenos Aires con 1,2 % y Santa Fé con idéntico registro, quedan muy por debajo de ella.

De los cuatro impuestos mencionados se advierte un rendimiento equivalente en dos: el sobre las Actividades Lucrativas e Inmobiliario, ya que representan unitariamente el 25,0 %. No obstante, debe destacarse que con posterioridad a dicho período va adquiriendo mayor relevancia el primero de los citados que en 1970 superó por margen considerable al citado en segundo término. El tercer lugar lo ocupa el Impuesto de Sellos con el 20,0 % del total pero con posterioridad también ha adquirido una gravitación cuantitativa mayor que el Impuesto Inmobiliario, constituyéndose en el recurso tributario de mayor rendimiento después del Impuesto a las Actividades Lucrativas; evolución que se advierte en todas las Provincias y en forma creciente.

En 1970 el Impuesto a las Actividades Lucrativas ya representa el 31,3 %, el de Sellos 19,4 %, el Inmobiliario 15,9 %; mientras que el sobre Energía y Combustibles ha perdido significación en base al régimen nacional estatuido por las leyes 16.656 y 17.597 ya que se circunscriben exclusivamente al consumo de energía eléctrica. En cambio, el sobre automotores asciende al 7,1 % y el a la Transmisión Gratuita al 6,5 %.

El cuadro correspondiente a la estructura tributaria de los ingresos provinciales en el período 1960/67 ofrece las siguientes características:

Tributo	Ingresos promedio 1960/67 (%)							
	Total	Entre	Buenos	Santa	Mdza.	Córdoba	Corrientes	Tucumán
	Fechas	Ríos	Aires	Fé			tes	mín
Activ.Lucr.	33,9	25,0	30,0	29,0	28,4	34,7	25,5	29,9
Inmobiliar.	18,4	25,0	21,3	14,6	13,5	17,9	11,9	24,0
Sellos	19,9	20,0	21,9	26,2	17,9	19,4	19,6	16,8
Ener.y Comb.	10,9	7,5	12,2	14,2	9,1	12,0	5,1	4,0
Otros Imp.	13,6	18,8	13,4	14,8	12,4	10,8	37,5	23,6
Tasas	3,3	3,7	1,2	1,2	18,7	5,2	0,4	1,7

Entre Ríos no es una excepción en cuanto a la creciente gravitación del Impuesto a las Actividades Lucrativas pues su mayor flexibilidad con respecto a las variaciones del valor de la moneda han generado un incremento de su importancia relativa como fuente impositiva en el financiamiento del sector gubernamental. El Impuesto de Sellos que grava la circulación jurídica de la riqueza también registra un proceso semejante pero el Impuesto Inmobiliario, clásica fuente de recursos a nivel provincial es el que ofrece la particularidad de ir perdiendo posiciones en forma muy significativa.

En el caso de esta Provincia debe advertirse que ha pasado del 25,0 % que representó como promedio en el período 1960/67 a sólo el 15,9 % en 1970; lo que pone de manifiesto una caída en su importancia relativa que merece un análisis muy especial.

En dicho período se percibió el 3,7 % del total de tributos recaudados a nivel provincial en todo el país que corresponden, respectivamente, al 3,4 % del Impuesto a las Actividades Lucrativas; 5,4 % del Impuesto de Sellos; 3,8 % del Inmobiliario; 2,7 % del sobre la Energía y Combusti-

bles; 2,8 % de otros impuestos y el 5,0 % del total de Tasas.

El Cuadro comparativo completo es el siguiente:

Tributo	Porcentaje de recaudación de cada uno de los impuestos por cada Provincia sobre el total del país						
	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fé	Córdoba	Méza.	Tucumán	Corrientes
Activ.Lucr.	3,4	42,2	10,3	9,1	4,5	3,1	1,0
Sellos	5,4	52,6	16,0	8,3	4,8	3,8	0,7
Inmobiliario	3,8	55,4	9,6	8,7	3,9	2,4	1,1
Energía y Comb.	2,7	53,9	15,9	9,9	4,5	1,1	0,5
Otros Imp.	2,8	44,0	13,0	7,7	4,9	2,6	1,7
Tasas	5,0	17,4	4,5	11,3	30,3	1,7	0,2
Recaud.Total	3,7	47,9	11,2	9,0	5,3	2,7	1,1

Si se procede a analizar la evolución en el mismo período a valores corrientes se advierte que los recursos tributarios de administración propia han crecido, considerando como base = 100 al año 1960 hasta el índice 907,8 en 1967 el que supera ampliamente a todas las Provincias sometidas a cotejo. El total de Provincias sólo ha evolucionado hasta el índice 538,8 pero es particularmente curioso que sean jurisdicciones como San Juan con 859,1 y Tucumán con 818,0 las que estén más próximas en crecimiento relativo; mientras que Buenos Aires, por ejemplo solo haya llegado al 664,8.

Corresponde a Entre Ríos el registro más favorable en el incremento de la recaudación de los tres impuestos más importantes, aún cuando se observa un rezago considerable en los sobre consumo de Energía y Combustibles, Transmisión Gratuita y en las Tasas. La evolución creciente en el Impuesto a las Actividades Lucrativas es tal que supera a Santa Fé en un 123,1 %, a Buenos Aires en 110,7 %, a Mendoza en 87,4 % y Córdoba en 66,3 %. Merece, no obstante, destacarse que sin llegar a los niveles de Entre Ríos, el // crecimiento relativo operado en la recaudación de San Juan, Corrientes y Tucumán es ampliamente superior al de las provincias antes citadas.

Aunque con ritmos menos apreciables, también supera el crecimiento en los Impuestos de Sellos e Inmobiliario, aunque en ninguno de ellos las provincias mencionadas en último término han operado una evolución semejante a la que se les advierte en Actividades Lucrativas.

Con respecto a los ingresos provenientes de la distribución interjurisdiccional en tributos de administración nacional, Entre Ríos junto con Tucumán son las que han operado un aumento menos significativo en el período ya que sólo registra el índice 560,7 mientras que el total de Provincias llega a 646,1 y Buenos Aires ofrece el mayor aumento relativo con 1.163,3, es decir un 81,5 %. Esto significa que, relativamente, con referencia a las restantes provincias, Entre Ríos ha sido perjudicada con dichos regímenes en forma evidente, dándose la paradoja que las jurisdicciones que económicamente la preceden en producción y población hayan operado una evolución más favorable.

Las tendencias señaladas se aprecian con claridad en el cuadro respectivo:

Tributo	Tendencias de los Ingresos (1960=100) a Valores corrientes							
	Total	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fé	Cba.	Méza.	Tucumán	Ctas.
Total tributos de								
Administ. provinc.	538,8	907,8	684,8	676,8	666,6	521,3	818,0	579,9
Act. Lucrativas	493,1	1.517,1	719,8	680,3	911,7	814,5	1.166,3	1.410,2
Inmobiliario	504,6	956,4	575,3	645,9	878,1	583,9	640,4	372,2
Sellos	689,7	857,0	693,4	622,4	688,9	710,9	657,3	692,6
Energía y Comb.	592,4	317,2	784,5	576,9	325,7	682,3	374,4	
Trans. Grat. Bien..	571,4	440,5	512,4	463,9	1.498,6	88,8	984,6	305,9
Tasas	232,3	494,8	687,3	438,1	209,1	84,4	2.360,0	317,6
Particip. en Imp. de Adm. Nacional	646,1	560,7	1.163,3	575,7	685,9	645,2	542,1	634,3

Si se procede a expresar a valores constantes los datos precedentes se puede

ratificar en forma aún más firme, el proceso comentado, ya que surge de ellos que Entre Ríos, en los recursos tributarios más importantes, es quien aumentó en forma más activa su recaudación y, a su vez, que en materia de distribución interjurisdiccional en impuestos de administración nacional se vio perjudicada en forma significativa pues sólo tuvo en ellos un incremento del 26,2 %; superior sólo al de Tucumán que registra un 22,0 % y semejante al de Santa Fe con el 30,4% pero muy debajo del 161,8% de Buenos Aires, el 56,7 % de Córdoba y el 45,3 % de Mendoza.

La recaudación tributaria a valores constantes ha seguido la siguiente evolución:

Ejercicio	T R I B U T O S						
	(en millones de m\$N de 1960)						
Fiscal	Activ. Sellos	Inmob.	Transac.	Ley	Otros Tribut.	Total	
	Lucr.		Can.	2974	(+)		
1961	140,7	155,3	99,3	11,5	...	126,5	533,3
1962	130,1	143,8	94,7	8,5	...	120,7	497,8
1963	168,3	169,6	137,6	51,7	74,8	148,7	750,7
1964	182,8	188,0	228,3	28,7	77,5	143,2	848,5
1965	224,6	175,5	217,2	45,2	65,1	155,3	882,9
1966	258,9	175,6	202,7	59,2	100,7	182,6	679,7
1967	263,1	181,7	212,2	61,1	96,4	209,3	1.023,8
1968	268,9	208,3	185,6	65,4	87,1	251,0	1.066,3
1969	299,9	253,9	156,6	92,4	142,3	334,5	1.279,6

(+) Incluye impuestos atrasados. (En 1969 ascienden a M\$N 129,0 millones).

Es fácil advertir que el Impuesto a las Actividades Lucrativas es quien opera un crecimiento más sostenido y regular (en 1965 se incorpora el sector agropecuario) que llega en el período al 114,3 % mientras que Sellos recién en 1963 consigue superar el registro de 1964 e Inmobiliario obtiene su más alto índice en 1964 para luego mantenerse en niveles semejantes hasta 1967 y declinar ostensiblemente en los dos años subsiguientes, de tal manera que en 1969 con respecto a

1964, ha decrecido en un 31,9 %. El Impuesto a las Transacciones Ganaderas toma especial volúmen en 1963 pero su crecimiento es relativamente escaso hasta 1968, dándose un importante incremento en 1969. La recaudación surgida del régimen de la ley 2974 y sus modificatorias se mantiene en niveles estacionarios en el período 1963/65, crece un 54,7 % en 1966 para luego perder considerablemente su nivel en los dos años subsiguientes (13,5 %) y recuperarlo en fuerte incremento durante 1969, lo que debe adjudicarse prevalentemente al aumento en un 50 % de la sobretasa en el Impuesto a las Actividades Lucrativas que, de esta manera, pone en evidencia su flexibilidad.

La evolución a valores constantes promedio registra la siguiente tendencia:

Tributo	Tendencias de los Ingresos (expresados en valores constantes)							
	Total Poas	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fé	Cba.	Méza.	Tucumán.	Ctes.
Total de Trib.								
Adm. Provincial	121,8	204,3	154,2	152,4	149,9	117,3	184,2	130,5
Act. Lucrat.	112,2	341,7	161,9	153,1	205,7	184,3	262,5	317,4
Inmobiliario	117,5	215,3	129,9	145,6	197,6	132,1	144,1	83,8
Sellos	154,2	192,9	156,1	139,9	154,9	160,5	147,9	156,0
Ener. y Comb.	135,9	71,4	176,6	130,3	73,4	153,7	84,4	-
Trans. Grat. Bien.	130,9	99,3	115,3	179,9	336,6	21,8	221,0	65,7
Tasas	55,6	111,3	154,6	99,9	47,1	19,2	332,0	70,5
Part. Imp. Ad. Nac.	145,7	126,2	261,8	130,4	156,7	145,3	122,0	142,8

Si se compara el crecimiento entre 1961 y 1967 de la recaudación tributaria de administración propia del total de las Provincias y de la Capital Federal con respecto al PBI a p.m. y los relativos a la Provincia de Entre Ríos, se advierte que en esta última la "carga" tributaria (°) que ya en el primero de los años considerados era superior en un 23,5 %, en 1967 llega a excederla en un 79,5 %; de tal forma que, para los contribuyentes de dicha Provincia significa un mayor aporte en el período al financiamiento de su sector gubernamental del 54,9 %. Este índice de incremento también es el más alto y supera ampliamente al que le sigue, correspondiente a Córdoba, que llega al 30,9 %.

(°) Definida como Recaudación Tributaria Año x

PBI p.m. año x.

Se puede apreciar que para el total de jurisdicciones locales el incremento ha sido sólo del 6,4 % lo que contrasta con el comentado 54,9 %.

Esta circunstancia hace indispensable efectuar un análisis de la evolución de dicho índice, aunque su valor intrínseco es meramente indicativo. A ese efecto, dados los elementos estadísticos disponibles y la estructura de la recaudación provincial se define la "carga" tributaria como: Recaudación tributaria año x

Producto PBI p.m. año x-1

Jurisdicción	Año	PBI p.m. (año x-1)	Rec. Año x	"Carga" Tributaria
Entre Ríos	1962	22,5	0,8	3,55
	1963	32,5	1,5	4,61
	1964	41,8	2,5	5,98
	1965	51,7	2,9	5,61
	1966	65,4	3,9	5,96
	1967	85,1	4,7	5,56
	1968	105,7	5,7	5,39
	1969	119,0	7,4	6,22
Buenos Aires	1962	377,9	11,3	2,99
	1963	471,6	15,3	3,24
	1964	562,7	23,8	4,23
	1965	815,3	28,3	3,47
	1966	1.112,9	38,9	3,49
	1967	1.384,9	60,2	4,35
	1968	1.737,2	80,5	4,63
	1969	2.037,2
Santa Fé	1962	84,9	2,4	2,82
	1963	114,2	4,5	3,94
	1964	146,8	5,6	3,81
	1965	194,0	8,1	4,17
	1966	272,5	9,9	3,63
	1967	320,7	13,8	4,30

<u>Jurisdicción</u>	<u>Año</u>	<u>FBI p.m. (año x-1)</u>	<u>Rec. Año x</u>	<u>"Carga" Tributaria</u>
Santa Fé	1968	416,0	16,7	4,02
	1969	472,7	20,7	4,59
Mendoza	1962	38,0	1,5	3,94
	1963	50,7	1,6	3,16
	1964	61,6	3,2	3,57
	1965	78,5	4,5	4,08
	1966	113,6	4,5	3,96
	1967	152,3	5,4	3,55
	1968	187,9	6,5	3,46
	1969	213,2	7,5	3,52
Tucumán	1962	14,2	0,5	3,52
	1963	17,6	0,9	5,11
	1964	28,3	1,2	4,31
	1965	33,4	1,3	3,89
	1966	43,3	2,0	4,62
	1967	2,9
	1968	3,8
	1969	4,2
Corrientes	1962	14,1	0,2	1,41
	1963	15,7	0,3	1,91
	1964	19,3	0,5	2,58
	1965	30,6	0,7	2,31
	1966	40,8	1,0	2,45
	1967	47,1	1,1	2,33
	1968	58,1	1,8	3,10
	1969	63,7	2,1	3,29

La estadística precedente es de por sí demostrativa. Entre Ríos en todo el período analizada mantiene una "carga" muy superior al resto de Provincias y, en el caso de Mendoza y Corrientes casi llega a doblarla. No obstante el aumento más considerable se opera entre los años 1961 y 1963; además del operado en 1969.

Si se realiza la clásica discriminación de impuestos directos e indirectos que, pose a ser desechada por la teoría moderna sigue utilizándose como indicadores de cierta aproximación a la mayor o menor tendencia traslativa de los mismos, se obtienen algunos valores tendenciales, especialmente en la comparación interprovincial por tratarse de tributos locales de características muy semejantes y dentro de una realidad económica nacional sin cambios sustanciales dentro del período analizado. Ello garantiza que pueden ser confiables los resultados así obtenidos especialmente teniendo en cuenta la advertencia que formula Kjeld Philip (°) con respecto a la clasificación al señalar que "No parece conveniente sin embargo, emplear esta distinción como básica para una exposición de los efectos de los diferentes tipos de impuesto".

A ese efecto se ha elaborado un cuadro comparativo que registra el porcentaje de impuestos directos sobre el total de recaudación tributaria para el promedio del período 1960/67 y para los años topes 1960 y 1967, el que presenta los siguientes índices:

Período Fiscal	Total	Entre	Buenos	Santa	Corrientes	Mendoza	Tucumán
	Prov.	Ríos	Aires	Ré			
Promedio 1960/67	28,9	27,8	33,8	23,2	30,3	22,7	31,3
1960	30,8	31,8	39,5	18,7	39,4	21,8	30,3
1967	32,0	30,5	36,5	27,8	22,9	22,4	24,7

En base a ellos se puede establecer que Entre Ríos sigue aproximadamente la tendencia del total de Provincias, aunque inversamente a ellas, se aprecia una leve disminución en la importancia relativa de los impuestos directos lo que de

(°) "La Política financiera y la actividad económica" - pág. 276

be adjudicarse al considerable incremento de los Impuestos a las Actividades Lu-
crativas y Sellos con respecto a los restantes. Pese a ello, luego de Buenos Ai-
res que habiendo registrado la misma evolución, sigue manteniendo la mayor pro-
porción de su utilización; es la Provincia que presenta el índice más elevado
en el último año sometido a cotejo ya que, sólo en Santa Fé crecen relativamen-
te y en todas las demás su disminución es importante, al punto tal que en Co-
rrientes se reducen en un 41,3 %.

A su vez, mediante la clasificación mencionada se puede discriminar la "carga"
tributaria determinada precedentemente en la siguiente forma:

Período Fiscal	Total Provincias (°)			ENTRE RÍOS		
	Total	Directos	Indirectos	Total	Directos	Indirectos
1962	2,42	0,51	1,91	3,55	0,89	2,66
1968	3,60	0,85	2,75	5,20	1,54	3,66
% Increm.	48,7	66,7	44,2	46,5	73,0	45,8

(°) No se incluyen Jujuy, Salta, Santa Cruz, Tucumán y Tierra del Fuego por fal-
ta de datos sobre PBI a p.m.

Se advierte que con respecto al total de Provincias casi se duplica la "carga"
por impuestos directos (81,1 % más en 1968) y que con referencia a los indirec-
tos es menor dicha relación (32,4 % más en 1968). En cuanto a la evolución, es
ta se aprecia a través del porcentaje de incremento en ambos sectores de imposi-
ción que para el total de Provincias entre ambos años tomados para la compara-
ción asciende, respectivamente al 66,7 % y 44,2 % mientras que en Entre Ríos
registra 46,5 % y 73,0 %; lo que implica que ha habido un desplazamiento hacia
la imposición directa tal como lo prevee la propia Constitución provincial.

No corresponde en este caso abrir juicio definitivo sobre la mayor o menor
traslación de ambas categorías de tributos pues el grado de elasticidad de la
demanda, la estructura y regímenes de formación de los precios -incluso su re-
gulación por parte del Estado o quienes participan en el proceso productivo- las
condiciones de liquidez del mercado y otros diversos factores pueden modificar

tales efectos en casos particulares. No obstante es evidente que los llamados "indirectos" gravitan más fuertemente sobre el nivel general de precios y sobre la distribución del ingreso.

No menos importante es analizar la evolución del monto total promedio pagado por habitante en materia de tributos a valores constantes y comparar tal resultado en las diversas jurisdicciones. En tal sentido se detecta:

Tributos provinciales "per cápita" pagados anualmente
(en m'n de 1960)

Año	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fé	Córdoba	Mendoza	Resto de Provinc.
1961	662	1.580	1.262	1.102	1.471	528
1962	617	1.087	1.184	799	1.402	479
1963	929	1.180	1.299	828	1.033	538
1964	1.050	1.412	1.266	830	1.142	589
1965	1.091	1.297	1.418	1.234	1.241	591
1966	1.210	1.380	1.368	1.077	1.381	641
1967	1.264	1.675	1.516	1.187	1.304	742
1968	1.314	1.833	1.527	1.347	1.285	...
1969	1.578	1.867	1.473	1.443	...

La evolución operada es quizá más importante que la referida a "carga" tributaria pues elimina los posibles errores en el cálculo del PBI. De acuerdo a ella en Entre Ríos el período 1961/69 ha significado a los habitantes un incremento del 138,3 % en valores constantes, de su aporte al financiamiento del sector gubernamental para, de esta manera llegar a equiparar el tributo de las Provincias que le preceden en producción, población y riqueza. En 1961, en cambio, aportaban el 41,9 % de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, 52,5 % de los de Santa Fé, 60,2 % con respecto a los cordobeses y el 45,0 % de la media mendocina. En el "resto de Provincias" era inferior en un 21,2 % en 1961 y para 1967 dicho índice se había ampliado al 58,9 % lo que se verifica porque mientras Entre Ríos incrementó en ese lapso el aporte tributario "per cápita" en un 90,9 %, aquellas sólo lo hicieron en un 40,5 %.

1.1.1.2 - Diferencias entre estimaciones presupuestarias y recaudación efectiva de recursos.

Con respecto al cumplimiento de las previsiones presupuestarias en materia de recursos se aprecia en los últimos ejercicios una virtual constante relación ya que si bien desciende dicho índice, lo hace en proporción casi imperceptible: del 85,5 % en 1968 al 84,2 % en 1970.

Los ingresos de administración propia tienen una aproximación aceptable en lo que se refiere a los de origen tributario que se han mantenido en niveles superiores al noventa por ciento. En cambio, los ingresos no tributarios presentan una distorsión muy significativa dado que en forma progresiva se alejan con una fuerte desviación negativa de los cálculos presupuestarios.

Los recursos corrientes derivados de la Administración nacional han tenido una progresión de perfeccionamiento en su rendimiento efectivo con respecto a la estimación presupuestaria que se observa en la evolución de la relación porcentual: 88,0 % en 1968 y 98,1 % en 1970.

Los ingresos de Capital ofrecen la contrafigura: es notable la diferencia entre ambos parámetros lo que pone en evidencia las dificultades que tiene la Provincia para materializar sus necesidades crediticias. Bastará con señalar que mientras en 1968 se concretó el 51,6 % de las previsiones, en 1970 sólo se logró el 29,6 %.

El cuadro integral es el siguiente:

Clasificación de los Ingresos	<u>% de Ejecución s/Presupuesto</u>		
	<u>1968</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>
<u>CORRIENTES</u>	<u>89,5</u>	<u>90,2</u>	<u>90,5</u>
de <u>Administración Provincial</u>	<u>91,2</u>	<u>93,6</u>	<u>87,1</u>
Tributarios	91,6	111,6	90,5
No Tribut. e inclas.	84,7	52,4	47,1
de <u>Administración Nacional</u>	<u>88,0</u>	<u>88,2</u>	<u>98,1</u>
<u>DE CAPITAL</u>	<u>51,6</u>	<u>51,1</u>	<u>29,6</u>
<u>Total</u>	<u>85,5</u>	<u>85,3</u>	<u>84,2</u>

Es de suponer que existiendo una alta carga tributaria en la Provincia, las exigencias de nivelación presupuestaria que se han venido imponiendo para la aprobación por el Ministerio del Interior de las respectivas leyes anuales, ha obligado a incrementar las estimaciones de recursos "no tributarios" y "De Capital" ya que se advierte una aceptable aptitud para realizar las estimaciones en los rubros más significativos y, especialmente en materia de ingresos "tributarios", donde la misma ofrece mayores dificultades técnicas para su cálculo correcto.

Con respecto a estas últimas es conveniente analizar el proceso vinculándolo con cada uno de los principales tributos existentes.

En los tres últimos ejercicios se advierte el siguiente proceso de realización.

Ejercicio	<u>% de Ejecución s/Presupuesto</u>					
	<u>Actividades Lucrativas</u>		<u>Sellos</u>		<u>Inmobiliario</u>	
	<u>Del Ejerc.</u>	<u>Atrasada</u>	<u>Del Ejerc.</u>	<u>Atras.</u>	<u>Del Ejerc.</u>	<u>Atras.</u>
1968						
1969						
1970	91,8	108,3	88,5	5,8	83,1	63,2

La estadística precedente pone de manifiesto la ya mencionada ponderable eficiencia en la ejecución, especialmente con respecto a la recaudación relativa a tributos del año respectivo, la que en general se deteriora cuando se refiere a atrasos de ejercicios anteriores.

En lo referente a los restantes tributos, de menor recaudación relativa, el panorama es diverso, en algunos casos baja la efectividad en la recaudación del ejercicio, y aunque la recaudación de atrasos son superiores, su escasa significación no mejoran la gestión. En otros casos ambos conceptos registran superación en la recaudación tal como se advierte en el cuadro siguiente, también expresado en % de ejecución sobre Presupuesto:

Ejercicio	Transac. Ganad.		s/Vehículos		Trnsmis. Grat. Bienes		s/Salarios (L.4035)	
	Del Ejer.	Atras.	Del Ejer.	Atras.	Del Ejer.	Atras.	Del Ej.	Atr.
1968								
1969								
1970	74,2	458,1	82,1	258,6	123,6	173,6	164,1	14,8

Es interesante señalar que en Entre Ríos se instrumenta con relativo éxito la contribución de mejoras que afectada al mantenimiento de caminos constituyó en 1970 el 1,00 % del total general de recursos y el 3,27 % de los tributarios de administración provincial. No obstante, la ejecución deteriora sensiblemente su importancia relativa pues sólo llega a representar el 0,65 % de los recursos totales y el 1,79 % de los tributos de administración propia.

1.1.1.3 - Descripción del régimen legal del sistema tributario provincial.

A partir del 1° de enero de 1951 la Provincia dispone de un Código Fiscal en el que se legisla sobre aspectos sustanciales de orden ge-

neral a través del Libro Primero con trece títulos y sobre aspectos especiales de los diversos tributos en diez títulos y uno adicional referido a los sobre vigencia y derogación de la legislación que se opone a la insita en el cuerpo citado. Fue sancionado el 14 de Octubre de 1950, promulgado el 13 de diciembre del mismo año y la ley lleva el número 3697.

Hasta ese momento, al igual que en las demás Provincias, cada tributo se regía por una ley especial en la que se incorporaban los aspectos sustanciales (hecho y base imponible, sujeto, alícuotas, exenciones, etc.) y una serie de normas procesales.

La Provincia se adhirió rápidamente a la tendencia luego generalizada de codificar el régimen tributario pues, sólo a dos años del primer Código de este tipo, procedió a dictar el propio.

Debe aclararse que el mismo si bien incluye a la mayor parte de la legislación, no lo integra totalmente en su texto.

Queda parcialmente al margen el tributo contemplado por la ley // 4035 que al establecer un régimen de asistencia social a la ancianidad, a la invalidez y a la madre crea, mediante el artículo 9º, un impuesto a cargo del empleador que se determina mediante una tasa del 1 % sobre las remuneraciones "nominales" de todos los trabajadores en relación de dependencia, aportes fijos menores de estos últimos y para los que tienen trabajos discontinuos. Mediante el artículo 11º se establece que regirán las normas del Código "en cuanto no se opongan a la presente ley".

Asimismo, a través de la ley 4243 que se refiere a la adquisición o arriendo de empresas del grupo ANSEC se crea mediante el artículo 4º el impuesto de "fomento energético" con afectación al Fondo Provincial de la Energía que tampoco está contemplado en el Código; idéntico tratamiento corresponde al regido por la ley 4783 y del régimen anterior sobre contribución de mejoras establecido en las

leyes 3397, 3997 y decreto reglamentario 2502/56; también el vigente actualmente, insisto en la ley 4631 de marzo de 1967.

Tampoco se encuentra dentro del cuerpo el régimen de promoción industrial que establece la ley 4644 en lo referente a los aspectos tributarios.

Código Fiscal

El Código, a través de los veinte años de vigencia ha sido objeto de algunas modificaciones, pero en lo fundamental conserva su estructura básica. Se han realizado ordenamientos de su texto en los años 1963, 1966 y 1969.

En el Libro Primero se legisla sobre los aspectos comunes a todos los tributos y trata de las obligaciones fiscales, de la interpretación de las leyes, de los órganos de administración fiscal, de los sujetos pasivos, del domicilio fiscal, de los deberes formales, de la determinación de las obligaciones fiscales, de las infracciones y sanciones, del pago, de la prescripción, de las acciones y procedimientos contenciosos y penales y de la ejecución por apremio además de algunas normas de diversa índole reunidas en el Título XIII. Debe destacarse que las resoluciones que establezcan determinaciones de oficio o impongan multas por infracciones pueden ser objeto del recurso de reconsideración pero se realiza ante el mismo órgano que la adoptó, es decir la Dirección General de Rentas, la que dentro de los noventa días de interpuesta, debe producir resolución motivada; aunque si no lo hace el recurrente podrá considerar que ha sido rechazado.

Contra ésta se puede oponer recurso de apelación o de nulidad y apelación pero, de acuerdo al artículo 64° del C.F. debe realizarse el pago previo de la obligación tributaria determinada, ya sea ésta // tributos o recargos y multas.

En estas condiciones es evidente que el marco de la segunda instan

oía es muy reducida y se circunscribe, virtualmente, a recursos de repetición. Se prevé la existencia del Tribunal Fiscal para la segunda instancia aunque el artículo 266° lo suple sin crearlo.

El Libro Segundo trata en especial cada tributo. Es de destacar que se han eliminado el Título XI del ordenamiento del año 1963 sobre el "Impuesto a las rifas" y el Título VIII del mismo, referido a concesiones para explotación de productos minerales" que evidentemente era extraño a la materia tributaria y se ha incorporado el "Impuesto a las Actividades Profesionales".

Como elemento especial debe agregarse que el artículo 23° de la ley 3697 contempla la participación de las municipalidades en los impuestos a las Actividades Lucrativas, Inmobiliario, y sobre frutos y productos del país "en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo" y en el Capítulo II del Título X ("Automotores y otros Vehículos") la distribución y afectación de los fondos que le corresponden por ese concepto a dichas jurisdicciones. Estas normas en el texto ordenado 1963 figuraban en el artículo 236° (Título X).

Actualmente dichas disposiciones se han eliminado del Código y se legisla sobre ellas en la Ley Impositiva anual.

En el período de vigencia del Código se han producido algunos hechos importantes: la incorporación y luego la supresión de adicionales a diversos hechos imponible ya contemplados en el régimen fiscal para creación del Fondo de Recuperación económica por causas de lluvias, desbordes e inundaciones, mediante la ley N° 4193 de 1959 con un régimen semejante al estatuido por decreto 2974 para financiar el Túnel Subfluvial y que le sirvió de antecedente a éste; la creación también con afectación y fuera del régimen del Código, aunque luego parcialmente subsanado por el artículo 5° del decreto 2372, // del "Impuesto al Latifundio" por ley N° 4512 que establece un fondo para compras de campos destinados a colonización oficial y la utilización de un sistema también ajeno al mismo para formar el Fondo de apoyo al deporte y a las bibliotecas populares (Ley

4347) que incluye impuestos proporcionales sobre las entradas a espectáculos públicos patrocinados por entidades deportivas, a lo recaudado por los aeroclubs en traslados de pasajeros y sobre la recaudación por concepto de entradas a los espectáculos de bailes, kermeses y festivales.

El régimen del decreto 2974/62 fue modificado por la ley 4505, 4691 y 4769 que mantiene el criterio de marginar el Código Fiscal.

La metodología adoptada con el ordenamiento del Código tiende a establecer permanencia en las normas tributarias y reunir las en un sólo cuerpo. -No obstante, se advierte que se ha legislado frecuentemente sin tener en cuenta tal principio básico, lo que en buena medida esteriliza las ventajas que la vigencia del supuesto cuerpo único llevan implícitas.

a) Impuestos Vigentes Actualmente en el Código Fiscal

I - Impuesto Inmobiliario

Hecho imponible: grava el dominio, usufructo o posesión a título de dueño de los inmuebles ubicados en la Provincia de Entre Ríos.

Sujeto del impuesto: Son contribuyentes los titulares de dominio con exclusión de quienes sólo poseen la nuda propiedad, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño. Si dichos contribuyentes permanecen permanente o transitoriamente en el extranjero durante más de tres años salvo quienes cumplen misiones oficiales o, en el caso de personas jurídicas, cuando posean directorio o sede principal en el extranjero, aunque con directorio o administraciones locales; tienen un "Adicional / por Ausentismo" que corresponde a un porcentaje que la ley impositiva anual fija.

Base Imponible: Está constituida por la valuación de los inmuebles de acuerdo a las leyes de catastro. Dicha valuación consi

dera la tierra y las mejoras, incluyendo en ellas los edificios, sus obras accesorias e instalaciones y plantaciones complementarias que acrecienten su valor.

A ese efecto se distingue la metodología para determinar el valor de la tierra libre de mejoras de estas últimas.

En el primer caso se procede como sigue: a) Inmuebles urbanos y suburbanos: Se adjudica un valor unitario básico para un lote tipo en base al valor medio de mercado de los últimos tres años, corrigiéndose mediante coeficientes que tienen en cuenta las diversas condiciones de forma, dimensión y ubicación con respecto a la "tipo" para luego aplicar el valor unitario resultante a la superficie respectiva; b) Subrural: se establece valor unitario de un precio tipo según valor promedio de mercado referido a tierra de óptima calidad, durante los tres últimos años, se corrige mediante coeficientes según condiciones agro topográficas y se aplica en relación directa a la superficie de cada parcela y c) Rural: se determinan zonas acorde a las condiciones climáticas, se adjudican valores básicos unitarios con respecto a predios "Tipo", procediéndose a obtener el valor mediante la capitalización en la relación $100/6$ referida al promedio de la renta neta media anual unitaria de los últimos tres años en sus cultivos más significativos. La renta neta media trienal se obtiene deduciendo del producto bruto reflejado en el rendimiento físico y potencial con precios del último // quinquenio, los intereses, las amortizaciones, los gastos de explotación, el fondo de previsión y la utilidad líquida admisible.

En materia de mejoras se distinguen: a) Edificios y sus obras accesorias: se prevee la zonificación del territorio para determinar el nivel de costos medios en cada una de ellas, según ti-

pos, destinos y características, teniendo en cuenta a tal efecto el promedio de sus costos en los tres últimos años. Los valores básicos así obtenidos se corrigen mediante coeficientes que contemplan las depreciaciones -antigüedad y estado de conservación- y se aplican a las dimensiones de cada inmueble por accesión; b) Instalaciones y plantaciones: se determinan valores básicos unitarios según tipos y características que resultan del promedio de los costos en los últimos tres años. Luego de corregidos por coeficientes según el estado de conservación se aplican a la dimensión de cada accesión.

La determinación de los valores básicos está a cargo del Consejo Inmobiliario Provincial que se integra con funcionarios técnicos de las reparticiones de mayor afinidad a la materia y presididos por el Ministro de Hacienda, Economía y Educación, contemplándose la existencia de Juntas Consultivas Locales y Centrales que estudian dichos valores previamente a su consideración por el organismo decisorio, cuyas resoluciones no son recurribles, salvo casos de error de hecho.

A los efectos de realizar la implementación del precitado régimen se estatuyó la obligación por parte de cada responsable de presentar declaración jurada con todas las características de sus inmuebles, con opción de realizar o no el cálculo de sus respectivas valuaciones. En ese caso el Consejo se reserva la función verificadora. Los contribuyentes pueden realizar dichos cálculos pues existen a su disposición las tablas de ajustes con respecto a los valores unitarios tipo que les corresponden en cada situación.

Este procedimiento puesto en vigencia mediante el Decreto N° 3906 prevee que las valuaciones determinadas por los procedimientos

tos directos de orden general sólo podrá ser modificada con idéntico sistema o por modificación parcelaria, subdivisión, unificación, incorporación o supresión de mejoras, errores de ubicación zonal o de valuación y el Código Fiscal agrega la valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino o mejoras de carácter general. Pueden en cambio realizarse nuevas valuaciones generales en base a otras normas o nuevos procedimientos de evaluación económica.

En base a ello rige un coeficiente del 3,4 de actualización para los inmuebles rurales y del 3,7 para los urbanos que se aplican sobre la última valuación. Los edificios, sus obras accesorias y demás mejoras existentes en la zona rural que no correspondan a viviendas suntuarias no se consideran para la determinación de la valuación, siempre que el responsable haya solicitado tal exclusión.

Debe dejarse constancia que el sistema de valuaciones antes detallado fue implementado en base a la asistencia técnica del Consejo Federal de Inversiones.

En el orden urbano el resultado ha sido satisfactorio pero en el ámbito rural y subrural no se puede decir lo mismo. La interrupción de la tarea de zonificar en base a condiciones agrotopográficas y climáticas como así también la adopción de las respectivas divisiones políticas han distorciónado los valores, planteando situaciones de frecuente inequidad.

Alícuotas: En el régimen de la ley 3697 (Código Fiscal original) y 3698 (Ley Impositiva del año 1951) se adoptaba una escala progresiva del 4 % al 25 %. Para las propiedades de mayor superficie se preveía un "adicional" que para predios de 1.000 a 2.000 hectáreas era del 2 % y con un máximo del 15 % para las que

superaban las 20.000. No se realizaban diferencias para las áreas urbanas, subrurales y rurales que están sometidas a las mismas alícuotas.

El recargo por "ausentismo" que estaba definido como la ausencia en el país por un lapso de seis meses, en el año de pago del impuesto, era del 50 %.

Posteriormente se procede a realizar la diferencia entre rurales y urbanos. En el año 1962 las escalas progresivas de los primeros arranca del 6 % y llega a una alícuota marginal máxima del 52 %, mientras que el adicional va desde el 1 % en el tramo de 1.000 a 2.000 has. hasta el 16 % para las que exceden las 20.000. En lo referente a los segundos se parte del 6 % hasta un máximo del 26 %. No se modifica el recargo por "ausentismo" ni el criterio para determinarlo.

Actualmente se mantiene la escala progresiva para los inmuebles urbanos con alícuotas asignadas según el valor de las propiedades que van del 2 % al 30 %. Los "baldíos" -salvo los comprendidos en zonas de quintas y chacras- sufren un incremento del 20 %.

Los ubicados en zonas rurales y fuera de los límites ejidales de los municipios afrontan una alícuota general del 4% sobre el avalúo fiscal. Este criterio está ligado a la implementación del Impuesto a las Tierras Aptas a nivel nacional.

En ambos casos el impuesto mínimo es de \$ 15.- y el recargo por ausentismo, con un período ampliado al término de tres años, se mantiene en el 50 %.

Forma de pago: El pago se realiza mediante liquidaciones extendidas por la administración fiscal que consignan los datos que caracterizan cada inmueble y el respectivo depósito de su importe.

Exenciones: Se encuentran exentos del pago del impuesto los inmuebles del Estado Nacional, de la Provincia, Municipalidades, sus dependencias o reparticiones autárquicas como así también las de representaciones diplomáticas y consulares; los destinados al culto de las religiones y los destinados a cementerios; los afectados a entidades asistenciales, científicas, de enseñanza, deportivas con personería jurídica y cualquier otro establecimiento con fines de beneficencia que no persigan fines de lucro; los ocupados por asociaciones obreras, empresarios y profesionales con personería jurídica, las de cooperativas y mutualidades debidamente constituidas y las de sociedades rurales siempre que se destinen al fin específico en forma exclusiva; las áreas de bosques artificiales y desmontes que se determinen por el Poder Ejecutivo; los edificios, obras accesorias, instalaciones ubicadas en zona rural salvo las viviendas de tipo suntuario o dedicadas a industrias y los del dominio privado comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión de Museos y Monumentos Históricos. Salvo las relativas a bienes del Estado o para el culto y cementerios, las exenciones no son automáticas, deben ser solicitadas por el responsable.

II- Impuesto a las Actividades Lucrativas

Hecho imponible: Grava el ejercicio de cualquier comercio, industria, explotación agropecuaria, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la Provincia.

Sujeto del Impuesto: Las personas de existencia visible o jurídica que ejerza la actividad lucrativa.

Base imponible: En términos generales está constituida por los ingresos brutos, percibidos o devengados, en el año anterior al de la liquidación del impuesto. Se considera "ingreso bruto" la

suma total obtenida en concepto de venta de productos, mercaderías o bienes en general, remuneración de servicios o pagos en retribución de la actividad lucrativa. En el caso de productos agropecuarios y frutos del país producidos en la Provincia para industrializar o vender fuera de ella, se considera ingreso bruto la mera compra. También constituyen excepción al principio general la base imponible adoptada para los bancos que está constituido por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios que prestan y las compañías de seguros que deben computar las primas totales que cubran riesgos sobre primas y cosas situados en la Provincia o personas radicadas en ella, como así también por toda clase de ingresos que provengan de inversiones de reservas, con excepción de las que tengan un tratamiento fiscal especial. Pese a no expresarlo en la reglamentación respectiva, las Compañías de Capitalización y de Crédito Recíproco deben ajustarse a un criterio semejante al de los Bancos. Hasta el año 1965 (Ley N° 4515 del 12/4/65) no estaba incluida la actividad agropecuaria.

Alicuotas: Originariamente la base imponible era denominada "Total girado" y las alicuotas se acompañan de escalas proporcionales que clasificaba las actividades en "Comestibles", "Comercios", "Industrias", "Talleres", "Bancos" y "Especialidades" (incluía 16 ramos distintos). En general, se adoptaban escalas regresivas, es decir que disminuían a medida que aumentaba el ingreso bruto o "total girado". Además se hacía una prolija enumeración de los montos fijos aplicables a las restantes actividades, figurando en capítulos separados las prestaciones "personales" y los "ambulantes". El impuesto mínimo era de m\$n 50.-

Con posterioridad se fijó una escala siguiendo el criterio de las restantes legislaciones provinciales, se estableció una ali-

cuota general y otras diferenciales por debajo y por encima de la misma, según las características, objeto, efectos sobre los precios finales de los consumos imprescindibles, márgenes de pre-sunta rentabilidad en las diversas actividades. La alícuota general vigente que se mantiene desde el año 1963 está fijada en el doce por mil (12 ‰) y las diferenciales van del 1,50 ‰ al 132‰. El impuesto mínimo es de \$ 50.- (Cincuenta pesos Ley 18.188).

Forma de pago: En base a la formulación de una declaración jurada de sus ingresos practicada por el propio contribuyente. Se exige dos anticipos iguales al 25 % del total ingresado en el año anterior pagaderos en febrero y junio; en esta oportunidad debe presentarse la declaración respectiva y en setiembre cancelar el saldo.

La Dirección de Rentas emite y remite las liquidaciones respectivas para su depósito posterior por el contribuyente. El Decreto 2218 del 24/8/70 publicado sin considerandos, artículo de forma ni firmas, impone a contratistas y proveedores del Estado una deducción a cuenta del 12 ‰ de cada pago que se les realice en carácter de retención en la fuente.

Exenciones: Existen numerosas exenciones, las que en su conjunto, relativamente, no pueden afectar mayormente la recaudación en este tributo. Sin embargo, a los fines estadísticos y comparativos debe recordarse que hasta el año 1965 el sector agropecuario estuvo exento. Dentro de las más significativas pueden citarse la producción apícola, las empresas que realicen forestación para terceros y las sociedades cooperativas dentro de determinados límites.

III - Impuesto a las Actividades Profesionales.

No tiene explicación su legislación separada del Impuesto a las Actividades Lucrativas ya que lo normal es que se los incluya en él tal como lo hacen otras Provincias. Con sólo agregar "profe-

sión liberal" en la descripción del artículo 120 ° se podría eliminar el 139 bis. La ley Impositiva estatuye un monto anual fijo de \$ 150.- que corresponde abonar por mitades por un semestre si se comienza o cesa, respectivamente en el segundo y primero del año.

Debe destacarse que en la estadística de recaudación se la incluye dentro de la asignable al Impuesto a las Actividades Lucrativas.

IV - Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Hecho imponible: Grava todo enriquecimiento que se obtiene como consecuencia de un acto traslativo a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos o sometidos a su jurisdicción. Es de hacer notar que existen también una serie de actos onerosos que la ley presume gratuitos mientras "no fueran plenamente desvirtuada" tal circunstancia y los somete al impuesto. Se trata de actos en los que, presuntivamente, bajo la apariencia de onerosidad puede estar operando una transmisión a título gratuito; vgr: la transmisión entre herederos forzosos.

Sujeto del impuesto: Son contribuyentes los beneficiarios de la transmisión gratuita.

Base imponible: La ley especifica el valor a asignar a los distintos bienes que pueden ser objeto de una transmisión gratuita (inmuebles, muebles, semovientes, participación en sociedades, derechos creditorios, etc.). El principio fundamental que interesa señalar es que en la formación de la base imponible a los efectos del pago del impuesto se toma en cuenta el estado y condición de los bienes a la fecha de fallecimiento del causante o de la realización del acto entre vivos, pero con los valores que tuvie-

ren al día de la exteriorización del acto ante la administración fiscal, produciéndose la exteriorización cuando se presenta la declaración jurada correspondiente ante la Dirección de Rentas o cuando esta Repartición inicia la determinación de la obligación tributaria de oficio.

El principio ofrece una importante excepción: en el caso de establecimientos industriales o comerciales se determinará "con balances al día de la transmisión", al que además deberá agregársele el valor de la "Llave" que surge de acuerdo "al promedio de la capitalización de las sobreutilidades de los tres últimos años".

Las deudas también son contempladas específicamente y corresponden a las existentes "al día del fallecimiento del causante pero en el caso de hipotecas, éstas no pueden exceder el valor actual establecido para el inmueble más los intereses que se adeudaren hasta la fecha del fallecimiento.

Alicuotas: Debe señalarse que en el año 1951, cuando comienza a regir el Código Fiscal, la escala de alicuotas incluye una doble progresividad, según el monto transmitido y el grado de parentesco. Dicha escala, si los beneficiarios eran descendientes directos legítimos, naturales y/o cónyuge y las hijuelas por montos de hasta \$ 5.000.- debían afrontar una tasa del 1,50 % y, en el extremo más desfavorable, para parientes extraños (colaterales en más del 3er. grado) y legatarios por sumas superiores a \$ 1.000.000.- ascendía al 50 %. Además existía un recargo por ausentismo.

Normas fijadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de "confiscatoriedad", en atención a consideraciones de orden constitucional, han provocado una rebaja general hasta fijar toques no superiores al 33 % en las escalas más altas de tasa efectiva. En el caso de Entre Ríos, luego de la reforma de 1970 éstas son relativamente bajas pues van del 2,0 % en el caso más favorable hasta una tasa marginal del 19,0 % en el más desfavorable. Asimismo, para

la transmisión de \$a. 1.000.- los beneficiarios más cercanos están gravados con un 2,0 % mientras que los más lejanos con el 9,0 %; es decir, cuatro veces y media más. En cambio en la escala más alta (superior a \$a. 50.000,0) corresponden, respectivamente, tasas marginales del 15,0 y 19,0 %, o sea con sólo una diferencia del 26,6 %. Se mantiene el recargo por ausentismo del 50 % y se provee que en ningún caso el impuesto será superior al 33,0% del haber transmitido, por cada hijuela, legado o donación, incluido el recargo por ausentismo.

Forma de pago: la liquidación del impuesto la realiza la Dirección de Rentas en base a los antecedentes que los contribuyentes deben presentarle en plazos máximos prefijados, incluido sus respectivos valores que pueden ser aceptados o rectificadas por ella. No realizada la exteriorización en los términos legales puede realizar actuaciones de oficio la Dirección.

Exenciones: Se encuentran exentos del tributo las donaciones al Estado Nacional, Provincias o Municipalidades, además de sus reparticiones o entes autárquicos; las que éstos realicen en carácter de donaciones, subsidios o subvenciones; las realizadas a iglesias de los distintos cultos oficialmente reconocidos; las /// transmisiones realizadas a instituciones afectadas a servicios asistenciales, educativos, culturales; deportivos y de bien público con domicilio en la Provincia; las transmisiones de sepulcros no enajenables; las por causa de muerte a familiares siempre directos que no superen los \$a. 800,-; las indemnizaciones y pensiones provenientes de leyes previsionales; la transmisión por muerte de inmuebles incluidos dentro del régimen de Bien de Familia a familiares directos y siempre que no se desafecten por cinco años; la transmisión de libros, revistas, diarios y periódicos y las de di-

nero depositado en plazo fijo y Caja de Ahorro hasta un máximo de \$a. 30.000,- y en cuenta corriente hasta \$ a. 3.000 depositadas en instituciones bancarias que tengan su sede principal y asiento de su directorio en la Provincia y cuyo capital, en por lo menos un 5 % pertenezca a personas físicas y/o jurídicas domiciliadas en la Provincia y/o al Gobierno provincial y/o municipios. El Código Fiscal, en su artículo 162°-inc. j) hace mención a dichas instituciones por medio de la referencia a la ley 4394 que modificó en 1961 el entonces artículo 113° y que, por vigencia de los posteriores ordenamientos del mismo, ha quedado derogado como tal.

No obstante, la mayor exención es la relativa a las transmisiones de "títulos al portador sujetos al pago del impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita de bienes" el que surge por exclusión del artículo 145°, inciso c) y las del "valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas" por dicho impuesto.

V - Impuesto de Sellos

Hecho imponible: Grava la realización de actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia o cuando deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella y que consten en instrumentos públicos o privados.

Sujeto del impuesto: Son contribuyentes los que realicen los actos, contratos u operaciones gravadas.

Base imponible: En términos generales la base para la liquidación del impuesto está dada por el valor económico que contiene el acto gravado, a cuyo efecto existen normas tendientes a establecerlo. Así es que se contemplan, entre otros, los de transmisión de

dominio, usufructo, nuda propiedad, y permutas de inmuebles, cesión de acciones y derechos, contratos de concesión, locación y en general de ejecución, sucesivas, pagos, periódicos; transferencias de fondos de comercio, renta vitalicia, constitución transformación, disolución y prórroga de sociedades; contratos de préstamos, compraventas, seguros y de obligaciones pagaderas a oro o moneda extranjera, etc.

Alicuotas: Como en la mayoría de las leyes que establecen el impuesto de sellos, la gama de alícuotas aplicables a los distintos actos, contratos y operaciones, es extensa y varía desde un 1,0 % al 15,0% existiendo además otros actos que se encuentran gravados con cuotas fijas, cualesquiera sea su valor económico.

Forma de pago: El régimen del Código Fiscal preveía el pago mediante la reposición en estampillas que se adhieren a los instrumentos, salvo el caso de los Escribanos Públicos a los cuales en su carácter de agentes de retención se les exige el depósito bancario efectuado en boletas especiales, las que no podrán tener // raspaduras, enmendaduras, escritura ilegible o realizadas con papel carbónico de doble faz. En casos excepcionales con respecto a instituciones previstas en el artículo 188° cabía la posibilidad de abonar por declaración jurada pero la ley 4894 del 29/6/70, al sustituir el texto del artículo 215° del Código Fiscal, establece que el pago podrá hacerse mediante papel sellado, estampillas fiscales, timbrado especial, impresión oficial, depósito bancario o mediante declaración jurada; dentro de los 15 días hábiles salvo los plazos especiales previstos para los escribanos en su carácter de agentes de retención.

Exenciones: Existen dos tipos de exenciones que están legisladas en el artículo 225° del Código Fiscal para dicho impuesto y las tasas retributivas de servicios contempladas en el capítulo VI del

Título IV, referidos, genéricamente a "Impuesto de Sellos". Ellas son las subjetivas, establecidas teniendo en cuenta la personalidad del contribuyente que interviene en el acto (vgr. el Estado, las personas con carta de pobreza, los empleados públicos, jubilados y pensionados en gestiones sobre cobros de haberes, las sociedades de beneficencia, bibliotecas, universidades y sociedades culturales, deportivas y gremiales en asuntos de su interés) y / las objetivas que liberan del tributo a determinados actos, contratos u operaciones (vgr. trámites relativos a devolución de pagos indebidos, boletas de ventas de mercaderías al contado, débitos y créditos internos entre casa matrices y sucursales de un mismo banco, depósitos en Caja de Ahorro, los actos de constitución de "bien de familia", guías de campaña y sus endosos, instrumentos con valor menor a \$a. 100,-, contratos de construcción de obras públicas que realice el Estado Provincial y Municipal con Empresas privadas, etc.). En el primer caso la exención alcanza sólo al monto del tributo que corresponda a la parte exenta, para lo cual la obligación tributaria se considera divisible por aplicación del artículo 187° del Código Fiscal. En el segundo caso la exención es total.

VI - Tasas por Actuaciones Administrativas y Judiciales

Tal como se señalara precedentemente, está legislado dentro del Título del "Impuesto de Sellos" aunque no corresponde a la naturaleza del mismo, por constituir una tasa retributiva de servicios. No obstante, tanto en la legislación como la estadística de recaudación, se confunde con aquél.

Hecho imponible: Grava todas las actuaciones promovidas ante la Administración Pública de la Provincia o ante los órganos del Poder Judicial como así también las actuaciones de oficio que aquella realice.

Sujeto del tributo: Todos los que demanden tales servicios administrativos o judiciales. En el caso de actuaciones de oficio, estará a cargo de la persona o entidad contra la que se haya deducido el procedimiento, siempre que esté debidamente justificado.

Base imponible: Está dada, según el caso, por la naturaleza y cuantía de las actuaciones o la intensidad del servicio demandado y su potencial costo económico.

Alícuotas: Se prevén diversos criterios de imposición; cuotas fijas por foja de actuación, importes fijos cualquiera sea la naturaleza y cuantía del asunto, tasas proporcionales con o sin base mínima y/o máxima e incluso se combinan varios de ellos.

Forma de Pago: Las actuaciones ante la Administración deben realizarse en papel sellado y si las resoluciones exceden por su extensión el suministrado por las partes se deberá realizar la reposición mediante estampillas fiscales lo que también se hará en los casos en que esté debidamente justificada la actuación de oficio. Las tasas judiciales se tributan en algunos casos contra prescripción (vgr. juicios ordinarios de cualquier naturaleza, ejecutivos de apremio por cobro de dinero) y otros casos en determinadas instancias del proceso, ya sea mediante reposición por medio de estampillas fiscales o por depósitos en boletas especiales.

Exenciones: Tal como se señalara, se tratan conjuntamente con las del Impuesto de Sellos y por lo tanto son las mismas.

VII - Tasa de Registro de Marcas y Señales

Hecho imponible: La propiedad de ganado mayor y/o menor que se quiera hacer valer como tal dentro del territorio de la Provincia.

Sujeto del tributo: Todo propietario de ganado mayor y/o menor

que lo posea dentro del territorio de la Provincia.

Base imponible: Se aplica según el número de cabezas.

Alícuotas: Por señales se paga el 50 % de lo tributado por marcas más cuotas fijas y por éstas se impone una suma fija por cada animal pero de valor variable y creciente según sea el número de ellos. La más baja es de \$ 0,30, cuando se posean hasta 500 cabezas y la marginal más alta de \$ 0,10 para el excedente sobre 2.000.-

Forma de pago: La inscripción admitida de la marca y señal obliga al ingreso del derecho de registración y además genera la obligación de realizar una declaración jurada anual detallando la cantidad de ganado que se posea, clasificado por especie, de quien los hubo y fecha de adquisición como así también el ingreso respectivo. Asimismo se provee de un carnet de marca y señal en el que queda constancia del cumplimiento de dichas obligaciones.

VIII - Impuesto a las Transacciones Ganaderas

Hecho imponible: Toda transacción de ganado que se encuentre en la Provincia.

Sujeto del tributo: El comprador es el obligado principal pero son solidariamente responsables todos los que intervienen en las operaciones. Existe un régimen de agentes de retención.

Base imponible: Cada unidad de ganado mayor o menor.

Alícuotas: Cuotas fijas para unidades de ganado mayor o menor.

Forma de pago: Se concretaba por cada operación, contra entrega de un certificado en fórmula especial que debe ser visado por la autoridad policial. El pago se realizaba con estampillas hasta el 1/2/70 en que el decreto 4668 impuso la declaración jurada y el depósito respectivo.

Aspecto legal: En la Provincia de Córdoba existía hasta el año 1962 un impuesto semejante que debió ser derogado por haberse dictaminado que estaba en pugna con la ley nacional N° 14.390. Este antecedente hace dudosa su permanencia si es cuestionada su vigencia.

IX - Impuesto por Operaciones de frutos y productos del país.

Hecho imponible: La primera operación o transacción sobre frutos y productos del país realizada en el territorio de la Provincia.

Base imponible: Se utilizan varias bases unitarias. Vgr.: cada cuero vacuno, lanar etc.; cada kilo de lana, pluma de avestruz o cerda; tonelada de madera, carbón, oleña; cada poste y cada varilla o estación.

Alícuotas: Cuotas fijas por cada tipo unitario, según su naturaleza.

Forma de pago: La Dirección podía autorizar el pago del impuesto por medio de declaración jurada mensual pero lo habitual era el uso de estampillas. Desde el 1/2/70 se realiza en forma semejante al de las transacciones ganaderas (declaración jurada).

Exenciones: Las ventas al menudeo directas al consumidor. La liberación de una parte no exime a la otra del pago total.

X - Tasa de Empadronamiento de Automotor

Por todo empadronamiento, repatentamiento o provisión de chapa de vehículo o remolcados radicados en la Provincia, quienes están obligados a hacerlo pagan por única vez en 1969. Lo hacen posteriormente sobre todos los automotores nuevos y usados, los propietarios que los traen provenientes de otra Provincia y soliciten su patentamiento.

XI - Impuesto a los Automotores

En el régimen del Código Fiscal original y los vigentes hasta el año 1968 se conciliaba la ley 3267 de patente única en la Pro-

vincia con el reconocimiento a los Municipios de sus derechos a percibir la recaudación generada por los incriptos en su jurisdicción, a cuyo efecto se les reconocía a cada una de ellas su importe y la administración dentro de dicho límite; adjudicándose se la Provincia las de zonas rurales o no incorporadas a los Municipios salvo una participación del 40 % reconocida a estos luego de deducir hasta el 20 % por gastos de administración. A partir de 1969 mediante un nuevo sistema de participación interjurisdiccional entre ambos niveles fiscales (se distribuye el 60 % del total a los Municipios) se legisla y administra exclusivamente a nivel provincial. El Código Fiscal incluía una serie de normas totalmente ajenas a la materia tributaria que también han sido suprimidas.

Hecho imponible: La radicación en la Provincia de vehículos y/o remolcados.

Sujeto del impuesto: Los propietarios de dichos vehículos y acoplados.

Base imponible: En base a un valor de aforo que anualmente confecciona la Dirección de Rentas teniendo en cuenta las características, marca, precio de comercialización usado o nuevo, peso total (con o sin carga en su caso), modelo y año de antigüedad.

Los camiones con carrocería, además de las escalas asignadas para vehículos de pasajeros tributarán un recargo según su peso total (vehículo + carga posible); los acoplados y semirremolques además de su escala propia tienen un recargo por peso total. Las motocicletas, motonetas, motocargas, motocamiones, motocupés, triciclos con motor y biciletas con motor aplicado de acuerdo a cilindrada.

Forma de pago: Anualmente mediante depósito y contra constancia de cumplimiento.



Exenciones: La maquinaria automotor agrícola o toda a su función específica.

Tributos legislados fuera del Código Fiscal

- I - Ley N° 4035 del 12/1/55: Tal como ya se mencionara, crea un régimen de asistencia social a la ancianidad, invalidez y a la madre. El artículo 9° constituye un fondo afectado a tal fin que se forma con un impuesto cuya base imponible son las remuneraciones nominales del personal en relación de dependencia cuya alícuota es del 1 % y está a cargo del empleador; contribuciones de los empleados u obreros según escala vincualada al nivel de sus remuneraciones mensuales y aportes personales de \$ 0,02 por jornal de trabajo de aquellos que realicen prestaciones de servicios en forma no permanente. Se establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Fiscal "en cuanto no se opongan a la presente ley" y la ley Impositiva N° 4782 en su artículo 55' fija las alícuotas vigentes.
- II - Ley N° 4193 del 2/7/59: Establece adicionales al Impuesto Inmobiliario (2 %); del 10 % sobre el Impuesto a las Actividades Lucrativas, salvo la compra venta de cereales y oleaginosos que será del 20 %; recargos por tonelada de cemento portland producido en la Provincia y por hectólitro de aceite de lino del mismo origen; gravámenes por quintal de cereales y oleaginosos de las producciones futuras; adicionales sobre transacciones ganaderas; impuestos fijos sobre los billetes de lotería y entradas a espectáculos públicos y contribuciones adicionales de asalariados, empleadores, profesionales y trabajadores independientes. Con su resultado se constituye el Fondo de Recuperación Económica destinado a solventar las necesidades y erogaciones emergentes de los perjuicios ocasionados por las lluvias, desbordamientos o inundaciones del

mes de abril de 1959. Su término de vigencia fue de 24 meses.

- III - Ley N° 4434 del 11/1/62: En la primera instancia durante la Ley 1948 y luego la 4434 se establecen normas en materia de bromatología, veterinaria y fiscalización de comercios que elaboran en la Provincia productos alimenticios. En virtud de ello se imponen análisis e inspección de dichos productos a cargo de un organismo provincial y los servicios se deben distribuir por parte de los obligados mediante cuotas fijas decrecientes según el volumen de los ingresos brutos y en base a una clasificación en categorías (de la. a 10a.). Para productos introducidos a la Provincia se establecen derechos fijos.
- IV - Decreto-Ley 2974 del 26/12/62: Establece por el término de dos años gravámenes y adicionales semejantes a los de la ley 4193 con exclusión de los sobre remuneraciones pero con la incorporación de una sobretasa del 10 % a las patentes de todo vehículo automotor. Se constituye con su recaudación un "Fondo Financiación Túnel Subfluvial Paraná-Santa Fé y Financiación de Obras". Explícitamente se remite al Código Fiscal para delimitar obligaciones y derechos, asignando a la Dirección General de Rentas la tarea de recaudación.
- La Ley N° 4505 del 22/12/64 aprueba el precitado decreto-ley y prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967; la ley 4691 del 28/12/67 la amplía hasta el 31 de diciembre de 1968 en que el adicional sobre patentes de automotores se eleva al 30 %. En el año 1969, mediante la ley N° 4769 se prorroga hasta el fin de dicho año, en que deja definitivamente de regir pero se incrementa la sobretasa del Impuesto a las Actividades Lucrativas al 15 %.
- V - Ley N° 4220 del 22/10/59: Esta ley modificatoria de la N° 2936 de Vialidad establece en su artículo 15° impuestos a los combustibles

líquidos. Desaparece con la vigencia de la ley nacional N° 17.597, cuyo régimen se acepta por ley N° 4703. Nunca estuvo regido por normas del Código Fiscal.

- VI - Ley N° 4243 del 9/11/59: Con motivo de la adquisición o arriendo, de empresas del grupo ANSEC crea un impuesto de "Fomento Energético" que grava la venta de energía eléctrica a razón de m\$n 0,10 por kilowatio-hora. Con su resultado se constituye el "Fondo Provincial de la Energía" y no se vincula su régimen al Código Fiscal. La Ley N° 4574 del 14/12/65 modifica el artículo 4° de la 4243 elevando el gravámen a m\$n 0,30 por kwh.
- VII - Ley N° 4347 del 28/11/60: Mediante su artículo 2° se establecen impuestos sobre las entradas a espectáculos públicos patrocinados por entidades deportivas del 10 % de su precio neto (libre de adicionales y gravámenes), un adicional del 5 % sobre precios cobrados por vuelos de traslados a cargo de aeroclubes y del 10 % sobre entradas a espectáculos, bailes, kermeses y festivales organizados por particulares. Con su producido se crea el "Fondo Provincial de Apoyo al Deporte (70 %) y a las Bibliotecas Populares (30 %).
- VIII - Ley N° 4512 del 22/12/64: Crea un impuesto sobre toda superficie que exceda a las 500 hectáreas a razón de m\$n 50.- por hectárea suplementaria pero quedan excluidas las que se afecten a cultivos agrícolas o bosques artificiales en el 10 % de su superficie cultivable y rote la misma por lo menos cada cinco años. Este impuesto se llamó "al latifundio" tenía una afectación precisa: colonización oficial y hace compartir a la Dirección General de Rentas con otros organismos la recaudación y contralor. Fue reglamentado por Decreto 2372 del 26/4/66 y derogado por Decreto-Ley 193 del 14/7/66. Se incorpora parcialmente al régimen del Código Fiscal por vía del Decreto reglamentario.
- IX - Ley N° 4631 del 30/3/67: Crea un gravámen general del 3 % sobre el avalúo fiscal para todos los inmuebles rurales, un adicional del 10 %.

para los beneficiados con caminos asfaltados y del 6 % para los no frentistas hasta 10 Km de distancia a ambos lados del eje del camino pavimentado. Para los frentistas beneficiados con caminos enripiados se establece una contribución adicional del 5 % sobre los avalúos fiscales y del 3 % para los predios no frentistas ubicados hasta 5 Km de distancia a ambos lados del eje del camino mejorado. Los inmuebles de quintas chacras frentistas en jurisdicción municipal tributan por este concepto únicamente un gravámen del 15 % del avalúo fiscal.

Se percibe en forma indivisible con el Impuesto Inmobiliario a partir de 1967 y rige por cinco años, teniéndose como base el avalúo fiscal del año 1966.

Su producido integra el Fondo de Vialidad Provincial creado por la ley N° 4220 y su producido se coparticipa en un 10 % a los Municipios.

Mediante dicho régimen se deroga el anterior de contribución de mejoras existente hasta ese momento (Ley N° 3397 - Art. 12 y 27 y el inc. d) de la ley de Vialidad) pero a quienes lo hayan pagado total o parcialmente les permite realizar compensación. Queda totalmente al margen del Código Fiscal.

X - Ley N° 4644 del 25/4/67: Sustituye a la ley 3291 de Promoción Industrial que fue ampliada mediante el Decreto N° 1423 del 18/12/43. La citada ley eximía de todo impuesto provincial o municipal, creado o a crearse, por un término dado al primer establecimiento y su producción en toda industria nueva que se instalare en la Provincia y el decreto referido incluye en el régimen a las similares "establecidas en el departamento", siempre que introdujera adelantos técnicos en el proceso industrial que significare "una evidente mejora de positivos resultados económicos" y además equipara en el beneficio a las que dentro del año se colocaran en "análogas condiciones de adelanto industrial a las de los nuevos establecimientos acogidos"

La Ley 4644 exime de todo impuesto provincial o municipal, creado o a crearse, por el término de diez años (la ley N° 4804 amplía el término a 15 años) a las siguientes actividades: a) industrias nuevas a establecerse en la Provincia que lo sean en su respectivo Departamento, dejando la facultad al Poder Ejecutivo de ampliar el beneficio a un mayor número cuando la producción sea de importancia para la zona. En este sentido ordena la determinación de "zonas de promoción"; b) Industrias de cualquier tipo con una antigüedad en su establecimiento de menos de tres años que renueven "sus instalaciones principales, con maquinarias y elementos modernos y nuevos" en un 40 % del valor de reposición de las existentes; c) Las que con más de tres años incrementen su producción por lo menos un 60 % de unidades de fabricación o tonelaje; d) Las industrias "transformadoras de materias primas" que habiendo estado inactivas más de tres años reanuden sus actividades; e) Los establecimientos frigoríficos existentes en la Provincia que procesen aves y coloquen al frío aves y huevos, hayan o no gozado de anterior exención y los que se instalen en el futuro; f) Los establecimientos que en las condiciones precedentes industrialicen leche; g) Los establecimientos industriales en que por lo menos el 30 % de la utilidad anual con un mínimo del 10 % del capital se distribuya en determinadas proporciones (en función de remuneraciones y antigüedad) entre el personal, empleados y obreros; h) Las empresas industriales con un mínimo de 10 obreros que acreciente su personal en un 100 %, o con personal obrero superior a 50 que lo acreciente en un 60 % con una permanencia mínima de doce meses. Asimismo, toda industria nueva no incluida precedentemente o ya establecida que elabore materias primas producidas en la Provincia de interés para la zona.- a juicio del Consejo Asesor que crea la ley- podrá gozar de un 50 % de los beneficios antes indicados.

También se prevee que los hoteles, hosterías y moteles que se construyan o que aumenten su capacidad habitacional y de sanitarios en proporción que el Decreto reglamentario N° 3096/67 fija en un 50 % de su valor

actualizado, estarán exonerados "por el término de 10 años (la Ley N° 4885 del 26/5/70 amplía a 15 años) de las patentes de hoteles". El pre citado decreto reglamentario cubre una evidente falla legislativa al referirse a "patentes" y establece como aclaración que "no existiendo en el régimen impositivo actual el impuesto de patentes "se interpreta que se refiere a "todos los impuestos que gravan la actividad específica" y en caso de hoteles de pensión completa realiza una presunción "juris tantum" de que el alojamiento equivale al 40 % del total de ingresos.

A todas las fábricas acogidas se les exige que incluyan un 80 % del personal con más de seis meses de residencia en la Provincia y que, si hay posibilidad, consuman materias primas Provinciales.

En ningún caso quedan incluídas en las exenciones los regímenes de la Ley 4035; Decreto-Ley 2974 y sus modificatorios y las tasas municipales sobre inmuebles que impliquen contraprestación contribuciones por construcción de pavimentos.

Como obligaciones formales todas las firmas beneficiarias, entre otras deben "facilitar el contralor", cumplir con las exigencias de "estadísticas oficiales" y también las disposiciones legales de las otras jurisdicciones en materia de "impuestos, contribuciones y leyes sociales".

El decreto reglamentario se refiere a la "exención en el pago de la patente automotor" (actual impuesto a los automotores en el Código Fiscal) y la limita a los rodados afectados "directamente al uso exclusivo de la planta industrial".

Se crea el Consejo Asesor con sendos representantes de la Dirección de Industrias y Comercio, Dirección General de Rentas, Consejo Provincial de Desarrollo, Centros Comerciales e Industriales y del Municipio más próximo al lugar de radicación, el que tiene por función dictaminar sobre casos vinculados con su aplicación y vigilar el cumplimiento de todos sus aspectos por los beneficiarios "sin perjuicio de la competencia es

pecífica".

El régimen no contempla en sus aspectos tributarios la incorporación al Código Fiscal pero por vía indirecta, a través de esta última mención y de las obligaciones de cumplimiento en materia de información estadística y de impuestos vigentes, la Dirección General de Rentas, que además debe dictaminar antes de conceder los beneficios, tiene plenas facultades para realizar sus tareas específicas con respecto a las firmas insitas en él.

Ley N° 4783 del 3/4/69: Crea el "Fondo de Electrificación Rural de Entre Ríos (F.E.R.E.R.) el que prevee un impuesto de m\$ 1.- por kwh en las tarifas domiciliarias y comerciales, m\$ 0,20 por kwh en las de alumbrado público, servicios oficiales e industriales y un régimen especial relativo a obras de esa especialidad y área. En virtud de ella el usuario debe abonar íntegramente el desembolso que demande la ampliación necesaria "para hacer una conexión, y cuando se realiza la obra básica de los usuarios potenciales deben abonar una contribución tendiente a prorratear el 60 % del costo de obras (20 % en partes iguales, 40 % en proporción a las superficies de los respectivos propietarios y 40 % en base a las potencias solicitadas por cada consumidor final (el usuario al solicitar conexión paga también un recargo del 50 % sobre este último concepto). Se trata de un verdadero régimen de contribución de mejoras adaptada a una especialidad como es la electrificación rural. Su régimen está totalmente al margen del Código Fiscal ^{de} y/sus órganos: ya que es administrada por la Dirección Provincial de Energía.

Tributos legislados dentro del Código Fiscal y suprimidos posteriormente

I - Impuesto a las rifas Constituía el Título XI en el Libro Segundo del Código Fiscal (t.o.1963) y el Título XII en el t.o.1966. Gravaba la primera venta de toda rifa, bono de canje, tómbola o cualquier otro medio por el cual se ofrecieren premios cuya emisión y venta estuvieren debidamente autorizados como así también los que habiendo cumpli

mentado tales requisitos en otras jurisdicciones, lo solicitaran en Entre Ríos, por la proporción respectiva. Las exenciones eran amplias y abarcaban, en general a sociedades de bien público siempre que el resultado se afecte exclusivamente al cumplimiento de los fines de su creación.

La alícuota vigente era del 20 % del valor escrito de cada boleto con un mínimo de m\$ 0,20.- Actualmente ha sido suprimido del Código Fiscal.

II - Concesiones para explotación de productos minerales

Estaba incluido en el título VIII del Libro Segundo en el Código Fiscal original (Ley N° 3697 y pese a no adquirir el carácter típico de un tributo estaba legislado como tal. (El artículo 254° habla "De la imposición" y el 255° "De la base imponible").

Este criterio se mantiene en el t.o. 1963 (Título VIII) y t.o. 1966 (Título IX) pero en el vigente actualmente ha sido suprimido.

Se abonaba un derecho fijo anual y una cuota proporcional, en relación a los metros cúbicos extraídos.

1.2 - Vinculación del sistema tributario municipal con el provincial

1.2.1 - Aspectos constitucionales

El régimen rentístico municipal surge de los artículos 187°, 188° y 189° de la Constitución Provincial, insidos en la Sección VIII- Capítulo I.

En base a ellos se puede establecer sus características y composición que son las siguientes:

- a) "Rentas y bienes propios" obtenidos en el ejercicio del poder fiscal con las limitaciones que surjan de la ley orgánica municipal;
- b) Tienen facultad "exclusiva" de "imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujeta a jurisdicción / municipal";
- c) La ley orgánica municipal debe "impedir se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales";
- d) No pueden aplicar "impuestos directos o indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios";
- e) "Los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la ley" (se refiere a los provinciales y nacionales)

La Ley Orgánica de los Municipios N° 3001/34 en su primera parte, Capítulo III, se refiere a "los bienes y rentas Municipales". La Ley 4157 modifica la formulación original del artículo 25° que en su inciso 1°) prevee la participación de los tributos provinciales recaudados en jurisdicción municipal la que debe serle acreditada mensualmente a cada uno de ellos. En los incisos 3° y 4° realiza una enumeración refiriéndose

en el primero de ellos a los "impuestos y tasas" y a las "patentes" en el segundo. Además el artículo 26° prevee que las tasas a la propiedad pueden ser incrementadas hasta en un 100% cuando se refieren a "baldíos" lo que se extiende en los municipios de primera categoría (+ de 5.000 habitantes) a terrenos con frente a calles pavimentadas, siendo en este caso calculable sobre "la contribución municipal por servicios públicos".

1.2.2 - Participación en tributos de administración provincial

Según las comentadas normas constitucionales la Provincia está obligada a distribuir "los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción" de acuerdo a la proporción que establezca la ley respectiva.

El primer comentario que se puede hacer debe referirse a la interpretación de la expresión "de acuerdo a la proporción".

Es bien conocida la teoría en materia de distribución interjurisdiccional y las tesis "neutrales" y "redistribuidoras". En virtud de la primera la norma constitucional puede ser interpretada de tal forma que el monto a distribuir por la Provincia a cada Municipio debe surgir de la aplicación de una relación directa y lineal con su participación en la recaudación provincial.

La segunda sostiene que la fórmula proporcional adoptada debe promover una redistribución de recursos de tal manera que los fiscos con más posibilidades desplacen parte de los ingresos que les adjudican los neutralistas, para contribuir al desarrollo de los que poseen menos recursos reales o potenciales.

En base a estas dos orientaciones es conveniente analizar las distribuciones vigentes en la Provincia.

En lo referente a la distribución primaria (Total Municipios/ Total Provincial) el Código Fiscal original en su artículo

lo 258° establecía una participación del 5 % del total recaudado en materia de Impuesto Inmobiliario y a las Actividades Lucrativas "en las respectivas jurisdicciones" e igual porcentaje en el Impuesto a las Transacciones de Frutos y Productos del país. Además, con respecto al Impuesto a los Automotores, se optaba por un régimen doble que contemplaba que lo recaudado en jurisdicción municipal pertenecía a cada una de éstas y los de jurisdicción provincial luego de deducir hasta un 20 % en concepto de gastos de administración, en un 40 % también se transferían a los Municipios en proporción a lo percibido en cada una de las adheridas a dicho régimen.

En el Código Fiscal t.o. 1963 el artículo 236° prevee los mismos conceptos precedentes pero en los primeros con una tasa del 20 % y en el último del 40 %, sin deducciones por gastos de administración. Este criterio se mantiene a través del artículo 247 ° del texto ordenado 1966. Quedan al margen de la distribución la recaudación del Impuesto a las Actividades Lucrativas en materia agropecuaria.

Actualmente dichas normas no se incluyen en el Código Fiscal ya que han sido transferidas a la ley anual. De acuerdo a lo establecido por el artículo 57° de la Ley Impositiva N° 4782 los porcentajes de los primeros conceptos asignados a los Municipios ascienden al 24 % y el referido al Impuesto a los Automotores que desde 1969 ha cambiado su régimen, al 60 % del total recaudado en toda la Provincia "proporcionalmente al ingreso efectuado por cada municipalidad".

El Decreto N° 3590 del 9/10/69 dispone también participación de un 10 % del tributo reado por Ley N° 4631 (Art. 3°), relativo a mejoras de caminos y que grava la propiedad de inmuebles rurales. La distribución secundaria en este caso sigue el sistema

adoptado para la de tributos nacionales.

1.2.2 - Participación en tributos de administración nacional

De acuerdo al Decreto N° 791 del 24/5/69 se distribuye un 12 % de lo percibido por la Provincia. Para hacerlo entre los municipios, a su vez, se adoptan los siguientes parámetros: 22 % en función del número de habitantes de cada municipio, iguales porcentajes en relación a los recursos y gastos realizados en el año y 34 % por partes iguales.

1.2.3 - Funcionamiento del sistema de distribución

El Decreto N° 2760/70 constituyó una Comisión a los efectos de estudiar el funcionamiento del sistema dado que en su mecánica liquidatoria ofrecía algunas dificultades retardatorias que provocaban atrasos en la disposición de los fondos por parte de los Municipios.

El Secretario del CO.PRO.DE. elevó un informe minucioso que hizo propio la Comisión. En virtud de ello se sostiene que "el procedimiento actual no es conveniente mantenerlo por su elevado // costo administrativo y demora...".

Se destaca que especialmente los cálculos elaborados mensualmente por la Dirección General de Rentas (sobre Actividades Lucrativas e Inmobiliario) son muy engorrosos, sin que se puedan obviar las dificultades propias de la elección del domicilio fiscal por cada contribuyente. Se propone en cambio la utilización de un coeficiente único y predeterminado (para simplificar el cálculo) tal como el utilizado para la distribución de tributos de administración nacional.

En base a ello se conciben dos soluciones alternativas: a) Un coeficiente en base a lo percibido en concepto de participación en tributos provinciales por cada uno de los cuarenta y tres Municipios en el año 1970 ó, b) Un coeficiente similar pero sur

gido del promedio ponderado del período 1959/69, ambos años inclusive.

El informe CO.PRO.DE. se resolvía por la segunda pero con una innovación aplicable a los Impuestos a las Actividades Lucrativas e Inmobiliario: creaba un Fondo Regulador del 8,33% para redistribuir por la Provincia en base a necesidades previstas o fortuitas de los Municipios. A su vez que propone mantener los índices vigentes para los Impuestos a las Transacciones de Frutos y Productos del país y la Contribución sobre Inmuebles de zona rural (Ley N° 4631). Con respecto al Impuesto a los Automotores se pronuncia también por mantener la distribución en base a lo recaudado en cada jurisdicción para el 75 % del importe a transferir a los Municipios y el 25 % restante aconseja se realice por partes iguales.

El despacho final de la comisión, elevado con fecha 18/2/71 se expide por una simplificación mayor al aconsejar que se adopte como único criterio el coeficiente de participación en el total de tributos provinciales que cada Municipio registró en el año 1970 pues se estima que fue "un período normal y de mayor estabilización en cuanto procesos de recaudación".

Además prevee su implementación desde el 1° de enero de 1971, computando como pagos a cuenta los realizados pero lo concibe con "carácter transitorio, hasta tanto se pueda aplicar algún otro coeficiente provenientes de promedios de varios años" e incluso advierte que, el probable cambio en el sistema nacional en la materia, puede obligar a "adaptar o modificar el régimen de coparticipación municipal, en lo que hace a factores que deben tomarse en cuenta para la distribución".

Con respecto a las normas unificadas que se sugieren es conveniente señalar que su aplicación implica "congelar" el crite

rio distribucional que fuera la resultante de todos los regímenes vigentes en el año 1970, o en el caso del promedio del período 1959/69, de ese lapso.

Debe advertirse que sólo los adoptados para los tributos por Transacciones de Frutos y Productos del país y creado por la Ley N° 4631 -que siguen el criterio aplicado a la participación en los de jurisdicción nacional- inciden con algún parámetro "distribucional". Los restantes están dentro de la corriente "neutralista".

El artículo 188° de la Constitución no se expide por ninguna de ambas: sólo garantiza que se distribuyan " los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción" en proporción que debe fijar la ley respectiva.

La determinación de la "proporción", indudablemente, no impone que sea directa y lineal, ya que ella es una de las modalidades que puede adoptar, pero no la única.

Será importante decidir sobre este aspecto atendiendo a las necesidades objetivas de las economías municipales, a sus posibilidades reales y potenciales y muy, especialmente, a los objetivos de crecimiento armónico que se plantee la Provincia para sus diversas regiones.

La proposición original de CO.PRO.DE., menos simple quizá en su implementación, tiende a cumplir en alguna medida tales objetivos pero parece no haberse tomado una definición en la materia a nivel de estrategia política.

Cabe recordar que la filosofía de las Provincias, en general, tienden a hacer privar la tesis "distribucionista" en la distribución de la Nación a las Provincias lo que debe hacer reflexionar sobre las posibles metas y objetivos para cambiar el criterio dentro del orden local.

1.2.4 - Coordinación de normas en materia presupuestaria y tributaria

El régimen institucional vigente desde 1966 impone la aprobación de los Presupuestos y Ordenanzas en materia tributaria por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno. A ese efecto actúa dentro de dicha esfera la Dirección de Municipalidades que atiende los requerimientos de las 43 existentes a la fecha (se prevé la creación de una más a corto plazo).

Se han establecido normas para presentación de los Presupuestos, con normalización de clasificadores económicos con la obligación de enviar trimestralmente las respectivas cuentas de rendición sobre el estado de ejecución de los mismos. Las Municipalidades, en términos generales, cumplen con tales requerimientos.

En lo referente a la legislación tributaria se ha realizado una tarea semejante de homogeneización. Las Ordenanzas se componen de una "Parte General" y otra "Especial" en que se definen todos los aspectos referidos a Servicios Varios a la Propiedad; de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad vinculados a las actividades comerciales, industriales y de servicios; Bromatología e Inspección Sanitaria en materia de alimentos y animales; Inspección y Contrastes de Pesas y Medidas; Servicios de Cementerio y Pompas Fúnebres; Publicidad y Propaganda; Espectáculos Públicos, Juegos, Diversiones y Rifas; Piso y Sisa; Instalaciones Electromecánicas, Pavimentos, Instalaciones de Cañería y Servicios de Aguas Corrientes e Instalación de Alumbrado Público; Derechos de Oficina; Abasto y Matadero; Ocupación de la Vía Pública y otros diversos aspectos de su competencia. Referida a todas las materias precedentes se legisla por separado la parte "Fiscal, Tarifaria e Impositiva" que lleva insita las alícuotas aplicables a cada caso especial.

En lo referente a los Servicios a la propiedad que detallan como "de barrido, riego, extracción de basuras, conservación de plazas y parques, alumbrado, abovedamientos y zanjones, arbolados de calles, baches y otros servicios" se aplican tasas proporcionales sobre la base imponible determinada por tasaciones municipales (en general se adoptan las provinciales) o por metros lineales de frente y según radios urbanos de ubicación, contemplándose en algunos casos adicionales según afectaciones especiales de los inmuebles, su tipo de construcción o permanencia como baldío.

La "Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad" que se devenga "por toda actividad comercial, industrial, etc. que se desarrolle en el Municipio", establece la base imponible en función del "total girado en el año anterior, entiéndase por tal, el total de ventas realizadas o remuneración de servicios o de ingresos brutos de la actividad ejercida o trabajo ejecutado al contado o a crédito".

En los restantes aspectos, se refiere a materias estrictamente vinculadas a la gestión municipal. En los dos precedentemente citados las bases imponibles tienen clara semejanza con los del Impuesto Inmobiliario (a la propiedad urbana) y a las Actividades Lucrativas.

Superada ya la jurisprudencia y doctrina restrictiva que adjudicaba a los Municipios la facultad de aplicar tasas pero no impuestos, como así también la evolución operada en la concepción ortodoxa de "tasa" que ahora admite la incorporación del concepto de "capacidad contributiva" propia del impuesto; no cabe plantear problemas constitucionales.

Por otra parte, esta situación no es propia de los municipios de la Provincia de Entre Ríos sino que está generalizada en todo el país.

Especialmente con referencia a la Tasa al Comercio e Industria sería conveniente estudiar la posibilidad de unificarla con el Impuesto a las Actividades Lucrativas por el sistema de sobre-tasa. Ha sido imposible evaluar el // grado de eficiencia del total de Municipios en esta materia para su administración y recaudación pues no se tuvo acceso a los datos compilados por la Dirección de Estadísticas que tiene en preparación una publicación sobre ellos.

No obstante, en base a algunos de los principales Municipios se puede apreciar en 1970 la siguiente estructura relativa de sus recursos:

Clasificación Eco-

nómica de los	JURISDICCIONES MUNICIPALES						
	Paraná	Concordia	Gualedguay	G. del Uruguay	Victoria	Nogoyá	Gualedguay
<u>INGRESOS</u>			chú	Uruguay	ria		guay
<u>CORRIENTES</u>	<u>95,2</u>	<u>85,2</u>	<u>99,4</u>	<u>100,0</u>	<u>98,9</u>	<u>96,5</u>	<u>96,6</u>
de <u>Jurisd. Municip.</u>	<u>64,8</u>	<u>57,4</u>	<u>71,0</u>	<u>61,1</u>	<u>60,0</u>	<u>66,7</u>	<u>64,3</u>
Tributarios	47,6	55,6	48,4	58,3	53,3	50,0	50,0
No tribut.e incl.	17,2	1,8	22,6	2,8	6,7	16,7	14,3
de <u>Adm. Prov. y Nac.</u>	<u>30,4</u>	<u>27,8</u>	<u>28,4</u>	<u>38,9</u>	<u>38,9</u>	<u>29,8</u>	<u>32,3</u>
Part. en trib. Prov.	14,3	12,9	12,9	22,2	13,3	16,9	15,7
Part. en trib. Nac.	16,1	14,9	15,5	16,7	15,6	12,9	16,6
<u>DE CAPITAL</u>	<u>4,8</u>	<u>14,8</u>	<u>0,6</u>	<u>0,0</u>	<u>1,1</u>	<u>3,5</u>	<u>3,4</u>
Uso del Crédito	4,5	14,2	0,0		1,0	1,8	2,0
Otros	<u>0,3</u>	<u>0,6</u>	<u>0,6</u>		<u>0,1</u>	<u>1,7</u>	<u>1,4</u>
<u>Total</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>	<u>100,0</u>

Con respecto a los tributos que hemos señalado como similares en base a la utilización de bases gravables semejantes a las provinciales, su importancia en dichos Municipios se advierte en el siguiente cuadro:

Jurisdicción	Total Ingr. Trib.	Tasas a la Propiedad		Tasas de Inspección al Comercio e Industria	
		en miles	% s/Total	en miles	% s/Total
Municipal	(en miles \$a)	\$ a.		\$ a.	
Paraná	5.013,3	1.800,4	35,9	2.003,7	40,0
Concordia	3.005,3	855,2	28,4	754,7	25,1
Gualeguaychú	1.452,4	467,7	32,2	476,5	32,9
C. del Uruguay	2.121,9	356,4	16,8	921,6	43,5
Victoria	1.521,4	167,4	11,0	154,5	10,2
Nogoyá	588,4	108,3	18,4	71,9	12,2
Gualeguay	625,8	232,2	37,1	168,7	26,9

Como se puede advertir claramente, en los Municipios de mayor volumen representan porcentajes muy altos de la recaudación tributaria, en Paraná el 75,9 %; en Concordia el 53,3 %; en Gualeguaychú el 65,1 % y en Concepción del Uruguay el 60,3 %.

Debe destacarse que en lo referente a las estimaciones de recaudación relativa a los tributos del año (sin computar de años anteriores) se advierte en ambos una ponderable exactitud en las previsiones, tal como surge del Cuadro siguiente:

Jurisdicción	Rec. 1970	
	Presupuesto 1970 (%)	
Municipal	S/Prop.	S/Com. e Ind.
Paraná	85,7	109,3
Concordia	94,0	118,5
Gualeguaychú	98,5	113,1
C. del Uruguay	104,0	100,6
Victoria	82,3	96,3
Nogoyá	115,1	70,4
Gualeguay	91,0	91,9

Las fórmulas adoptadas para la presentación de los presupuestos como así también las respectivas rendiciones se ajustan a clasificadores económicos

idóneos para el análisis y, las Ordenanzas en materia tributaria, aunque incluyen una serie de aspectos no siempre propios de ellas, obedecen a una // cierta sistematización que homogeneiza los conceptos y permiten la comparación.

Sería pues conveniente como una contribución a la simplificación efectuar un estudio de factibilidad sobre la ya señalada unificación manteniendo para los Municipios la facultad de fijar el nivel de las sobretasas. Esto se podría realizar mediante una declaración única en cuanto al Impuesto a las Actividades Lucrativas y también una determinación única en el Impuesto Inmobiliario aunque con dos depósitos en cada caso, uno correspondiente a cada jurisdicción.

Queda por analizar la posibilidad de que en los Municipios más importantes la tarea administrativa relativa al Impuesto a las Actividades Lucrativas (básica provincial y adicional municipal) esté a cargo de ellos y que la Dirección General de Rentas, liberada de esa tarea centre su gestión en el resto de la Provincia.

1.3. - Consideraciones sobre la fiscalización y evasión

1.3.1. - Concentración de la recaudación en los principales tributos

A los efectos de detectar el proceso de recaudación en los más importantes tributos de administración provincial se procede a analizar la evolución mensual de su ingreso y, en base a ello, determinar en los meses de mayor recaudación dentro del ejercicio fiscal, cual es el ritmo de gestión a que está sometida la Dirección General de Rentas.

% sobre total anual de recaudación

<u>Tributo</u>	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>	<u>1964</u>	<u>1965</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1968</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>
Actividades Lucr.										
Un mes	30,5	30,6	23,1	26,3	19,4	18,1	19,4	19,6	28,7	46,1
Dos meses	36,5	36,8	41,0	44,6	34,1	32,8	32,8	31,7	52,6	59,3
Tres meses	41,7	40,0	56,3	61,7	48,8	46,0	43,0	33,5	60,6	66,7
Sellos										
Un mes	12,6	11,6	11,1	11,5	10,6	10,3	9,3	9,5	9,6	13,2
Dos meses	25,3	23,0	20,7	21,3	20,2	20,0	18,3	18,5	19,4	22,1
Tres meses	37,6	34,0	30,2	30,3	29,6	29,1	27,3	27,7	28,6	31,0
Inmobiliario										
Un mes	25,0	21,6	30,0	49,3	29,0	31,4	31,3	31,7	50,6	53,6
Dos meses	38,4	42,1	56,6	63,3	55,2	50,4	44,2	34,2	77,3	75,5
Tres meses	45,7	61,7	69,5	76,6	66,9	50,3	55,8	34,4	87,1	82,5

El cuadro precedente pone de manifiesto que el tributo con mayor concentración en su recaudación es el Inmobiliario pues ha llegado en 1969 a un registro máximo para los tres meses más productivos del 87,1 % y para un sólo mes en 1970 con el 53,6 % del total anual. El Impuesto a las Actividades Lucrativas registra una tendencia creciente a la concentración ya que en el año 1970 llegó a recaudarse en un trimestre el 66,7 %. En cambio, el Impuesto de Sellos se mantiene en niveles semejantes en todo el período -con una leve concentración en 1970- pero que lo pone de manifiesto como el más regular en su recaudación en todo el transcurso del año.

Si se tiene en cuenta que los tres tributos analizados representan el 62,8 % de la recaudación tributaria del año 1970, esto significa que el 37,2 % de dicho total ingresa en dichos tres meses de mayor recaudación y que ellos, a su vez, también representan el 59,2 % de la correspondiente a dichos tres tributos.

En general se advierte una variable ubicación en el año de los meses con mayor recaudación en los diversos períodos analizados; tal como se puede detectar en el siguiente detalle confeccionado teniendo en cuenta en orden decreciente los de mayor gravitación en la recaudación total de cada ejercicio fiscal:

Año	Actividades Lucrativas	Sellos	Inmobiliario
<u>Fiscal</u>			
1961	Mayo-Junio-Febrero	Agosto-Mayo-Julio	Diciembre-Octubre-Jul.
1962	Mayo-Junio-Julio	Julio-Mayo-Junio	Agosto-Octubre-Set.
1963	Mayo-Noviembre-Abril	Noviembre-Diciembre-Mayo	Abril-Junio-Mayo
1964	Mayo-Agosto-Abril	Diciembre-Julio-Setiembre	Julio-Junio-Agosto
1965	Mayo-Noviembre-Abril	Diciembre-Noviembre-Julio	Abril-Mayo-Marzo
1966	Mayo-Noviembre-Agosto	Diciembre-Julio-Agosto	Marzo-Abril-Noviembre
1967	Mayo-Febrero-Agosto	Junio-Mayo-Julio	Enero-Febrero-Mayo
1968	Mayo-Enero-Agosto	Octubre-Diciembre-Setiembre	Enero-Febrero-Mayo
1969	Junio-Febrero-Setiembre	Diciembre-Octubre-Agosto	Octubre-Set.-Diciem.
1970	Noviembre-Febrero-Abril	Enero-Setiembre-Octubre	Julio-Junio-Setiembre

La variación apreciada está referida estrechamente al efecto que sobre la recaudación han tenido las frecuentes leyes y decretos de condonación de multas y recargos.

Esto ha contribuido a deteriorar la gestión fiscalizadora y acentuar la evasión.

1.3.2 - Bocas Recaudadoras.

Con respecto a la recaudación de los principales tributos de acuerdo a las 42 bocas de recaudación, que constituyen los únicos indicadores disponibles en las diversas zonas geográficas de la Provincia, se puede advertir la siguiente evolución de la distribución relativa con respecto al total general:

<u>Oficina Recaudadora</u>	<u>% de Rec. s/Total General</u>		
	<u>1961</u>	<u>1965</u>	<u>1970</u>
Paraná	20,8	18,2	18,4
Concordia	14,2	13,1	14,4
Gualedguaychú	8,7	11,2	9,6
C. del Uruguay	9,0	8,0	7,7
Capital Federal	-	1,0	5,7
Gauleguay	7,1	7,5	5,0
Victoria	3,3	3,9	3,8
Villaguay	4,2	3,8	3,3
Nogoyá	3,8	3,4	3,2
La Paz	3,0	3,0	2,5
Resto de Oficinas (31)	21,5	23,2	22,9

Salvo la creación e incremento de la boca recaudadora de la Capital Federal, la característica esencial es la permanencia en la importancia relativa de todas las demás. Dentro de ese panorama se observa el retroceso de Gualeguay pese a ser sede de uno de los "Departamentos Delegación", dependiendo de él Gualeguaychú que lo supera en importancia relativa, además de Victoria y Nogoyá. En ese Departamento, dichas bocas recaudadoras en conjunto representan en 1965 el 26,0 % de la recaudación total y en 1970 sólo el 21,6 % lo que constituye el descenso más importante operado en la Provincia.

La tarea de fiscalización realizada, en cuanto a sus resultados, ha sido interesante pues las diferencias entre los impuestos declarados y los establecidos por esa vía han arrojado diferencias considerables, con una máxima del 60,7 % para el período 5/6/71-27/8/71 en que se ha implementado nuevos métodos de inspección.

En ejercicios anteriores (no se poseen datos del período 1968/70) los índices de evasión no son menos significativos con un máximo del 55,7 % en 1963.

Pese a ello, el volúmen de diferencias no es muy alto con respecto a la recaudación tributaria de cada año y, dentro de esa tónica, se advierte un deterioro en dicho índice que en 1970 sólo llega al 7,56 %.

Esto pone en evidencia que en la medida que se realizan inspecciones y verificaciones se detectan diferencias muy pronunciadas con las respectivas declaraciones, lo que implica que, en gran medida este aspecto de la administración debe ser acrecentado aumentando la intensidad de dicha gestión. Para que tal circunstancia se cumpla la Dirección General de Rentas ha incrementado en cierta proporción por vía de "contratación", el número de verificadores pero será indispensable dar permanencia y profesionalidad a la función.

Debe tenerse en cuenta a los efectos verificatorios la localización de la recaudación por zonas para disponer en el futuro una fiscalización más efectiva.

Es importante recordar que en materia de Impuesto a las Actividades Lucrativas (sin computar las actividades agropecuarias), para 1970 se ha ingresado

el 78,1 % en zonas urbanas, 18,5 % en las del conurbano y sólo el 3,4 % en las rurales.

En materia de Impuesto Inmobiliario el 38,9 % pertenece a propiedades de zonas rurales, 54,6 % a zonas urbanas y conurbano, representando sólo el 6,5 % quintas y chacras.

Si se analiza la evolución de la recaudación por oficina recaudadora, en el año 1969, el de mayor crecimiento relativo en todo el período 1961/70 en materia del Impuesto a las Actividades Lucrativas, los índices más altos se dan en Crespo, San Salvador, Victoria, Basavilbaso, Gualeguay y Feliciano.

En cambio en este sentido, Paraná y Concordia, las ciudades más importantes, ocupan dentro de veinte oficinas el catorce y trece lugar, respectivamente.

En cuanto al Impuesto de Sellos también se advierten tendencias semejantes aunque hay casos especiales como el de Villa Elisa que en 1969 registra el índice más alto para bajar a niveles muy inferiores, en 1970, mientras que en materia de Actividades Lucrativas la tendencia creciente y su posterior descenso no es tan marcada.

Será conveniente, mediante este tipo de cuadros de evolución estudiar las respectivas tendencias ya que en el Impuesto de Sellos las escrituras públicas representan como fuente de ingreso no más de una quinta parte de la recaudación (20,2 % en 1969 y 21,2 % en 1970) lo que implica que, a "prima facie", el resto de los hechos sujetos a gravámen debieran seguir la evolución de la actividad económica general que se refleja en el Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Se aconseja en este sentido una vigilancia de las tendencias por boca recaudadora tendiente a tener un mejor control de gestión y, cuando se dan anomalías estadísticas con la del ejemplo precedente, procurar su detección.

De la misma forma, si se analiza en el campo del Impuesto a los Automotores,

el impuesto promedio por vehículo; se advierten marcadas diferencias por boca recaudadora que, por lo menos requiere un análisis explicativo: en I. del Ibi-cuy se registra el promedio más elevado, con \$a. 83,- y el más bajo en Cerrito con \$ a. 48,-

Estos elementos, tomados al azar, se explicitan al único efecto de señalar que no solo hay que proceder a la tarea de fiscalización sino también al controlador zonal que la organización actual, fuertemente concentrada en la Capital, no parece haber logrado.

Por tal causa se entiende que la tarea más importante que debe realizarse en el futuro es la descentralización de funciones y la adjudicación de responsabilidades zonales para reservar a la Dirección General de Rentas en sus niveles más altos de ejecución la conducción del proceso en base a diversos parámetros de eficiencia.

Es conveniente también la utilización de otros datos estadísticos como los que surgieron del Censo Nacional Económico 1964 y en el que el Granero Míos empadronó 17.816 establecimientos comerciales y de prestación de servicios (no se incluyen industriales) con un ingreso bruto para el año 1963 de m\$ 35.929,2 millones y en el que el comercio mayorista, con sólo 997 establecimientos, concentra el 47,7 % de dicho total y los minoristas, con 11.565 firmas sólo el 45,8 %; mientras que 5.254 establecimientos de prestación de servicios cubren el 6,5 % restante de los ingresos.

Evidentemente, los datos censales pueden estar distorsionados por falsas declaraciones, pero permiten ubicar la importancia relativa de algunos procesos, como el del comercio mayorista, donde hay una fuerte concentración que facilita la inspección si ella se realiza intencionalmente a ese nivel y permitiría lograr también información de primera fuente para posteriores procesos al sector minorista.

Si estimáramos que el ingreso detectado por el Censo fue incidido por la alícuota básica; sólo de esos sectores debió haber ingresado m\$ 431,1 millones (sin considerar industrias y profesionales) y en ese ejercicio, por todo concepto se percibió m\$ 413,0 millones. (Incluido atraso de años anteriores).-

Dicho Censo también nos ofrece una estadística útil para detectar las zonas con mayor concentración de establecimientos a los efectos de su cotejo con la gestión de la Dirección General de Rentas y la posible descentralización operativa. Los datos son los siguientes:

<u>Departamento</u>	<u>Número de Establecimientos</u>			<u>Total</u>
	<u>Mayoristas</u>	<u>Minoristas</u>	<u>Servicios</u>	
Paraná	297	2.797	1.122	4.216
Concordia	125	1.606	676	2.407
C. del Uruguay	103	1.156	537	1.796
Gauleguaychú	109	1.160	517	1.786
Colón	56	700	395	1.151

En el año 1971, es decir ocho años después, el número de contribuyentes totales a los cuales se emitió cargos por la tercera y cuarta cuotas del Impuesto a las Actividades Lucrativas llega a 25.918; incluyendo profesionales, firmas adheridas al Convenio Multilateral y productores agropecuarios.

Esto hace suponer que no estarían incorporados la totalidad de los contribuyentes potenciales al padrón del citado impuesto, tarea que también debe ser motivo de preocupación de la Repartición. Probablemente un empadronamiento masivo que implique además la entrega de un comprobante sin el cual no se puedan realizar trámites administrativos oficiales o en entidades bancarias podría lograr una mayor extensión de los incriptos.

Con respecto a los contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral que en 1971 llegaron a 700 firmas, de las cuales presentaron declaraciones 620, debe señalarse que 587 están radicadas en la Capital Federal por lo que se estima que la dotación de la Dirección destacada en esa jurisdicción es totalmente insuficiente.

Por otra parte, el porcentaje de ingresos que se adjudican a la Provincia es del 18,7 % del total de las firmas declarantes lo que pone de manifiesto que probablemente están presentadas sólo las que tienen una participación porcentual muy considerable.

De ellas se extrae que las compañías de seguros con 94 establecimientos, las Droguerías con 52 y los Laboratorios Químicos con 39 son los ramos radicados en la Capital Federal que en mayor medida han realizado sus declaraciones acogidas a dicho régimen, siendo muy inferiores los registros de las demás actividades pese a que su peso en la formación de los consumos finales e intermedios en la Provincia son muy considerables. La enunciación de los ramos con mayor cantidad de inscriptos actuales se relaciona con determinados tipos de empresas que por su actividad tienen una gestión más fácilmente detectable y de allí su mayor cumplimiento voluntario del Convenio.

Queda, no obstante, una amplia gestión a realizar en este sentido y se sugiere promover un acuerdo con las demás Provincias y la Capital Federal para que en la jurisdicción donde exista la sede principal de cada firma se presenten las declaraciones en la cantidad de copias igual al número de fiscos donde se realizan actividades junto con las respectivas boletas de depósito (a cuyo efecto cada Provincia tendrá una cuenta bancaria en las demás jurisdicciones). Cada Dirección General de Rentas haría de simple Mesa de Entradas de las demás circunscribiéndose a reenviar dichas declaraciones y boletas de depósito a cada jurisdicción.

Se habría conseguido de esta manera una gran economía de gestión, la detección de gran cantidad de contribuyentes no inscriptos en todas las jurisdicciones y evitar el rezago en la recaudación que implica tal circunstancia.

La gestión fiscalizadora de la Dirección se ha ido mejorando con la incorporación de las nuevas normas de inspección actualmente en aplicación pero se sugiere dar mayor énfasis a la utilización de diversa información interna y de datos estadísticos generales, como pueden ser consumos de cemento portland para localizar a los diversos sectores vinculados a dicha actividad o, en su caso, partes en un mismo proceso (empresas constructoras, mayoristas, ventas de droguerías para realizar determinaciones en farmacias, mayoristas-minoristas, etc.)

1.4. - Análisis de la compatibilidad del sistema tributario provincial con los objetivos provinciales de desarrollo

La norma más explícita sobre orientación de la política tributaria se enuncia en la Propia Constitución Provincial pues su artículo 43° dice textualmente:

"La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, propenderá a la eliminación paulatina de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad, debiendo evolucionar hacia la adopción de un régimen impositivo basado en los impuestos directos y en los que recaigan sobre los artículos superfluos".

Las elaboraciones del Consejo Provincial de Desarrollo (CO.PRO.DE.) sobre el "Plan de Mediano Plazo-1968/72" expone como políticas en el área:

- a) "Estructurar una política impositiva con justicia distributiva dirigida a procurar los medios necesarios para el servicio público y a orientar la inversión privada para el uso racional de los recursos productivos y la promoción del crecimiento económico".
- b) "Accionar para erradicar la evasión fiscal, alentando el cumplimiento en término de las obligaciones por parte de los contribuyentes y sancionar a los infractores".
- c) "Incorporar modernas técnicas de registración y contralor administrativo.."

A su vez, en el análisis de cada uno de los sectores económicos también se encuentran en los mismos algunos lineamientos generales de la política tributaria. Con respecto a "Agricultura, Ganadería y Granja" se plantea:

"Propiciar políticas impositivas y crediticias orientadas a lograr la máxima eficiencia en el uso de los recursos productivos alentando la inversión y la reinversión y gravando los déficits de producción respecto de los potenciales básicos que corresponden!"

En el área de "Industria y Comercio" no existen normas en las "Políticas" propuestas que se refieran concretamente al instrumento tributario pero en los

propuestos sobre utilización de materias primas locales, la promoción y asistencia de las "actuales manifestaciones industriales" y el logro de cubrir todo el ciclo productivo dentro de la Provincia existen tácticas metas que pueden ser contempladas.

En el capítulo de "Medidas" relativas a la "Hacienda Pública" se proponen las siguientes:

- a) "Programar y llevar a cabo, con los fondos necesarios, la rápida finalización del Catastro Parcelario y el perfeccionamiento de la Valuación Rural".
- b) "Lograr un cuadro de personal profesional, técnico y administrativo debidamente capacitado para desarrollar con eficacia las nuevas funciones asignadas al Area".
- c) "Formar un cuerpo de inspectores debidamente capacitado y adecuadamente remunerado para prestar servicios en la Dirección General de Rentas".
- d) "Implementar a las Reparticiones del Area con los equipos, máquinas, mobiliario y medios de movilidad que requieren para una eficiente prestación de servicios".
- e) "Crear "los canales de comunicación que sean convenientes a tal efecto".
- f) "Proveer a las Direcciones de los recursos presupuestarios necesarios".

En el estudio de los sectores "Industria, Comercio y Minería" se plantea que "Los regímenes de Promoción Industrial, tanto el nacional como el provincial no han conseguido despertar interés significativo entre el empresariado local. La falta de respuestas del sector privado a los incentivos del Estado deben ser objeto de un cuidadoso análisis para determinar una política concertada entre ambos sectores".

Con respecto al Comercio se señala que "no se dispone, prácticamente,

de información suficiente. "Se cita que según el Censo Económico Nacional 1963" el comercio minorista presenta, en general, una escala de actividades muy reducida" lo que, a su vez, debe vincularse a lo expresado con respecto a la industria pues en este sector se subraya que "las industrias instaladas en la Provincia, satisfacen una pequeña parte de la demanda total interna de productos". Esto pone de manifiesto que existe una red comercial de distribución y mayorista que requieren especial atención por su importancia relativa.

Por ello es coherente que se propongan relevamientos censales para "evaluar las actividades industriales" y comerciales.

Sin constituir una definición sobre el tema, tales documentos proponen "Efectuar estudios técnicos-económicos de industrias cuyas actividades deben ser realmente promovidas y sus productos tengan demanda interna y/o externa y sean de fácil colocación en el mercado".

En informe especial del mes de Setiembre de 1971 sobre la ejecución del Presupuesto y demás problemas del área se estima que la presión tributaria "no se considera excesiva y las escasas reclamaciones han sido atendidas tratando de compatibilizarlas con las exigencias del erario provincial" y que "no se han aumentado los índices".

Todos estos aspectos tratados en los diversos documentos gubernamentales configuran sus metas actuales de orden general en materia de política tributaria y administración fiscal.

1.5. - Conclusiones

Todos los objetivos explicitados son compartidos por el autor de este trabajo pero se considera que cabe una definición más concreta sobre la vigencia o permanencia de ciertos aspectos; el primero de ellos la Ley de Promoción Industrial N° 4644.

En lo que se refiere a su influencia sobre las radicaciones empresarias, no sólo se debe mencionar la opinión del CO.PRO.DE. sino también las encuestas a firmas beneficiarias que en el orden nacional se hiciera

por parte del equipo de investigación dirigido por el Dr. Herschell (°) y en Córdoba por el Contador Resk (°°) con semejante resultado: en el primero las "franquicias impositivas" sólo ocupan el séptimo lugar con un 6 % en la toma de decisiones a invertir y, ya dentro del campo tributario exponen como objetivos la disminución general de tasas y luego que se eviten "la superposición de gravámenes nacionales, provinciales y municipales"; en el segundo trabajo ocupan el quinto lugar con el 11 % y se vuelve a insistir dentro de las medidas que contribuirían a alentar las futuras inversiones, prioritariamente con la "eliminación de la superposición de gravámenes nacionales, provinciales y municipales".

La ley entrerriana contiene amplísimas liberalidades y por los términos más prolongados que se legislan (semejantes a Santa Fé pero superiores a la mayoría de las demás Provincias).

En la actualidad existen ciento nueve expedientes de beneficiarios incluidos en dicho régimen. Es interesante realizar el análisis de los ramos incluidos en él:

<u>Ramo o Actividad</u>	<u>N°</u>
Hotelería- Construcción y/o explotación	20
Peladeros de Aves y Cámaras frigoríficas para huevos y aves.	14
Plantas de elaboración de citrus y deriv.	9
Fábricas y talleres p/máquinas, motores y herramientas	8
Alimentos balanceados	6
Productos Lácteos	6
Alimentos en general	4
Imprentas y Gráficos	4

(°) C.F.I. "Política Fiscal en la Argentina" - Tomo II

(°°) F.C.E.U.N.C. "La Tributación en la Argentina" - Iras. Jornadas de Finanzas Públicas.

<u>Ramo o Actividad</u>	<u>Nº</u>
Frigoríficos	4
Elaboración de aceites	4
Textiles y Plásticos	3
Productos Químicos	3
Molinos Arroceros	3
16 actividades más	<u>21</u>
<u>Total</u>	109 =====

Debe estudiarse en base a la estructura precedente si la citada ley ha cumplido con sus objetivos pero, sustancialmente, se debe fijar hacia el futuro una estrategia definida.

Como experiencia generalizada en materia provincial se puede señalar que el costo social de las exenciones acordadas no se ha compensado y que las normas en este ámbito sólo han logrado disminuir los recursos locales, contribuyendo a deteriorar sus servicios que, de ser prestados eficientemente, se pueden convertir en un verdadero elemento promotor de radicaciones.

Por otra parte, las actividades beneficiadas se caracterizan por tener que vincularse a requerimientos locales ya sea de una demanda de servicios insatisfecha (hoteles) o de utilización de condiciones propias de la producción básica local (avicultura, citrus, lácteos, etc.) por lo que difícilmente han incidido en la radicación sino que se han convertido en un beneficio adicional a quienes, de todas maneras, ya habían optado por explotar la actividad.

Será conveniente concertar con el resto de Provincias una decisión unánime en el sentido de eliminar este tipo de legislación para evitar una competencia absurda en que se han embarcado todas ellas. Asimismo será una forma de rescatar importantes fuentes propias de recursos y depender en menor medida de los fondos nacionales. Deberá, en cambio, insistirse en una ley nacional que contemple los requerimientos regionales.

También es importante adoptar una decisión con respecto a la posible unificación de regímenes entre Provincias y Municipios en lo referente al Impuesto a las Actividades Lucrativas, tal como se propusiera, por el sistema de sobre-tasas. En el Impuesto Inmobiliario con una metodología semejante, también se podría lograr una gran economía administrativa.

De esta forma, las principales ciudades quizá estuvieran en condiciones de contribuir dentro de ese radio a realizar la tarea, dejando así mayor autonomía a la Dirección General de Rentas para concentrarse en el Interior.

En lo atinente a la legislación, se considera conveniente revisar integralmente el Código Fiscal que después de veinte años de vigencia debe ser modernizado y simplificado. Será muy conveniente incorporar a él los instrumentos tributarios que están regidos por leyes especiales, en lo que a esa materia específica se refiere; centralizar en la Dirección General de Rentas toda la gestión de administración fiscal, eliminando organismos paralelos destinados al contralor de tales obligaciones y, al propio tiempo que acentuar el rigor en el cumplimiento de los tributos ofrecer las garantías indispensables para una justa discusión de problemas controvertidos ante un tribunal de alzada que, aunque previsto, permanece suspendido en su constitución y al que sólo puede recurrir actualmente mediante demanda de repetición.

Dado que no se han fijado las actividades prioritarias para la Provincia es imposible compatibilizarlas con lineamientos de política tributaria pero, al margen de la necesidad de realizar esa evaluación de orden general en forma previa, se puede señalar en materia de Impuesto a las Actividades Lucrativas -el de mayor importancia- algunas orientaciones que pueden ser útiles hasta que se llene dicho vacío de orientación.

La movilización que ha significado la inauguración del Túnel Subfluvial

y la construcción de puentes tendientes a romper el ancestral aislamiento de la Provincia han de tener -y ya lo tienen- influencia inmediata sobre el sector servicios pues se plantearán en forma creciente requerimientos de hotelería, hospedajes, restaurantes, etc. que se incrementarán ante la perspectiva cierta de una rentabilidad diferencial muy favorable para dichas ramas de actividad.

De coordinarse esta circunstancia con una inteligente política de promoción turística y la complementación de la red vial, la concreción de esas expectativas ensancharán en proporción importante los servicios y éstos comenzarán a presionar una mayor demanda de productos vinculados a industrias vegetativas en que la materia prima local puede jugar un importante rol. A corto plazo no se debe esperar la instalación de plantas industriales de gran relevancia, lo que quizá sea una realidad cuando se concrete el complejo de Salto Grande.

Por tal causa, si tal perspectiva es cierta, el régimen tributario debe, desde ya elegir su propia estrategia. En este sentido tampoco se aconseja acordar desgravaciones ni liberalidades adicionales pues los mejores incentivos serán la rentabilidad de las propias explotaciones.

Analizando otras actividades existentes se considera que el tratamiento dado a Bancos y otras instituciones de crédito sujetas al régimen de la Ley respectiva (24 %) es inadecuado; especialmente si se advierte que Santa Fé aplica el 60 %, Capital Federal el 44 %, Mendoza el 45% y Chaco el 35 %.

Debe dejarse claro que un incremento en este sector no modifica los niveles de precios ni se traslada hacia aquellos. Su único efecto será la reducción en la utilidad neta de dichas empresas, pues sus tasas de interés están regidas por topes fijados por el Banco Central.

Tampoco parece muy coherente la tabla de doble progresividad actual en materia del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes pues en mé-

rito al recargo por ausentismo que podría hacer superar el límite constitucional del 33 % se han reducido las escalas superiores en forma muy manifiesta, con lo que sus objetivos se desnaturalizan en buena medida. Aún a costa de eliminar el precitado recargo por ausentismo, que poco ha significado al Fisco, será conveniente volver a una progresividad semejante a la existente antes de la última modificación.

Con respecto al Impuesto Inmobiliario se deberá acelerar el proceso de perfeccionamiento del Catastro Rural pues la información del CO.PRO.DE sobre el tiempo que se estima puede llevar esa tarea (seis años) es excesiva y provoca a la Administración Fiscal serias dificultades. Asimismo, además de aunar criterio con las demás Provincias tendiente a rescatar integralmente para esa jurisdicción el instrumento del Impuesto Inmobiliario en esta área, seriamente distorsionada por el Impuesto Nacional a las Tierras Aptas, será conveniente volver a utilizar una escala progresiva de alícuotas ya que las explotaciones con más de 1.000 hectáreas que constituyen el 3,3 % de su total, cubre el 49,0 % de la superficie,(°)

Como complemento de estas medidas y con el objeto de dotar a los órganos de decisión política de una información completa de la situación de la economía provincial como así también de datos sobre la capacidad contributiva y demás aspectos de orden tributario, se propone el siguiente programa de estadística básica.

1.5.1 - Estadística básica en materia tributaria

- I - Para todos los impuestos: Recaudación mensual por impuesto y por zona económica de la Provincia. Debe compilarse separadamente impuestos del año y atrasados. Tiende a dar elementos sobre las características y distribución de la gestión de ad-

(°) Censo Agropecuario 1960

ministración fiscal, al propio tiempo que provee de datos para analizar los indicadores de la producción zonal con respecto a los tributos que se recaudan en él; evitando generalizar para todos los efectos, que pueden ser disímiles.

II -Impuesto Inmobiliario:

Serie de recaudación mensual subdividida en rural y urbana, en impuestos del año o atrasados.

Serie sobre total de bases gravables (valuaciones en ambas áreas.

Serie de concentración de la riqueza inmobiliaria. Sur-
ge de la serie anterior agrupándola por el número y va-
lor de las respectivas propiedades.

Todas estas series permitirán analizar la "carga" real y su rela-
ción con el capital y la productividad agropecuaria. En el orden
urbano, permitirá relacionar las valuaciones con los índices de
costos de construcción y otros indicadores que son parámetros
indicativos para vigilar los criterios de valoración que suelen
estar imbuidos en alta proporción de subjetividad.

III -Impuesto a las Actividades Lucrativas:

Serie emergente de las declaraciones juradas relativa-
a los datos de ventas y/o ingresos brutos totales, in-
gresos gravados e impuesto determinado, clasificados
por ramas de la actividad económica (no según las di-
versas alícuotas) que se sugiere se coordine con el
utilizado por la D.G.I. para lograr tener dichos datos
a nivel nacional. Sería interesante un nomenclador pa-
ra todas las Provincias.

Serie de los mismos datos para los contribuyentes aco-
gidos al régimen del Convenio Multilateral y al que de-

be agregarse como datos específicos el monto de ventas y/o ingresos en todo el país, en la jurisdicción local, asignables a ella y el de la base gravable.

Serie del número de contribuyentes por rama de actividad, forma jurídica y por zona.

Serie de contribuyentes que, por rama de actividad y zona, tributan en base a los "mínimos legales."

IV - Impuesto de Sellos:

Recaudación subdividida nítidamente entre el impuesto propiamente dicho y las tasas retributivas de servicios, a cuyo efecto se deberán utilizar formularios, boletas o timbres perfectamente diferenciados.

En materia de actos jurídicos gravados, se deberá diferenciar los de principal rendimiento. Esta serie deberá integrarse con la de bases gravables e impuesto correspondiente. Deberá extenderse a tal efecto el pago por declaración jurada, por ejemplo a todos los inscritos en el Registro Prendario.

V - Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Valor discriminado de los acerbos transmitidos de acuerdo a la naturaleza de los diversos bienes que le integran.

Serie con los valores verificados por el Departamento respectivo de las mismas declaraciones.

Serie del impuesto devengado tanto en este rubro como por el de sellos que se liquida en el mismo acto. (Permitirá al cotejar con la recaudación de impuesto del año, calcular lo a cobrar en ejercicios futuros).

Número de declaraciones presentadas por año y de las recibidas sin observación (cuyo ingreso se percibe o de las que se autoriza el pago en cuotas).

VI - Régimen de pago en cuotas y/o moratorias:

Serie con el número de contribuyentes por rama de actividad y monto de impuesto sometido al respectivo régimen, ya sea permanente o especial en su caso (por cada tributo).

VII - Gestión judicial de cobro:

Número, monto, años a que corresponden por cada impuesto.

Cobranza realizada de dicha gestión por impuesto.

VIII+ Departamento de fiscalización:

Número de inspecciones iniciadas y terminadas por año y por impuesto.

Número y monto de las determinaciones apeladas ante el Tribunal Fiscal por impuesto (o Poder Ejecutivo en su caso).

Número, monto del tributo apelado y del fallado por el Tribunal Fiscal, por año y por impuesto (o Poder Ejecutivo en su caso).

IX - Régimen de Promoción Industrial:

Número de empresas acogidas por año y por rama de actividad.

Serie de ingresos brutos, base gravable e impuesto no ingresado por rama de actividad y por año. (Se exigirá presentación de declaraciones como si debiera ingresar el impuesto, incluso la aplicación del Convenio Multilateral, a quién correspondiere).

X - Estadística básica de Administración:

Análisis departamental y de las funciones dentro de cada organismo de la Dirección General de Rentas en lo relativo a los gastos corrientes realizados como así también la asigna-

ción a cada uno de aquellos de los que le correspondan en materia de gastos de capital.

Idéntico análisis e información de la Dirección de Catastro en lo referente al personal afectado a tareas propias del Impuesto Inmobiliario.

Idem al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos.

Inventario de bienes afectados a la Administración con referencia de estado y fecha de adquisición.

Nómina del personal con nivel de estudios realizado, grado de capacitación técnica, tiempo que revista en la Repartición y en el puesto que actualmente desempeña.

XI - Estadística económica:

Cuadros de Insumo-Producto provincial con la mayor desagregación posible.

Muestra actualizada de la composición de la canasta familiar en la Provincia de Entre Ríos para familias de diverso nivel de ingresos.

Estimación de la distribución del nivel de ingreso personal y familiar por tramos, subdivididos en función de las actividades económicas de los habitantes de la Provincia.

Los grandes sectores serían: I-Asalariados; II-Depresarios; III-Jubilados y Pensionados; IV-Rentistas. Dentro de los primeros se deben, a su vez, realizar ////

subdivisiones por ramas.

(Al efecto es interesante consultar la nota metodológica insi-
ta en el "Boletín Económico de América Latina" Volumen N° 1,
Abril 1966, pag. 116 y siguientes y el trabajo del año 1963 elab-
orado por el Programa Conjunto de Tributación - OEA/BID/CEPAL)
Cálculo de la propensión a consumir y a ahorrar para los diver-
sos niveles de ingreso.

2.1 - Análisis de los organismos recaudadores

2.1.0 - Enfoque general

Durante el ejercicio 1970 se registran los siguientes datos so-
bre la gestión de los organismos recaudadores:

	<u>(en miles de \$ a.)</u>
Recursos Tributarios Presupuestarios	87.247,0
Recaudación Tributaria	78.358,0
Recaudado por la Dirección Gral. de Rentas	73.947,0

Como se puede apreciar, este último organismo juega un rol sus-
tancial en la administración Tributaria de la Provincia al punto
tal que por su gestión ingresa el 94,3 % de los recursos de ori-
gen tributario.

Dentro de dicho volumen de recaudación, su gestión esta refe-
rida a los siguientes tributos más importantes:

Tributo	Del Ejercicio		Total
	Atrasados		
	<u>(en miles de \$ a.)</u>		
Actividades Lucrativas	19.314,4	4.198,2	23.512,6
Sellos	14.402,4	117,3	14.519,7
Inmobiliario	9.142,2	2.799,2	11.941,4
Transacciones Ganaderas	4.932,4	50,4	4.982,8
Automotores	4.728,6	570,3	5.298,9
Ley 4035	1.727,2	125,1	1.852,3
Transmisión Gratuita de B.	2.876,3	673,8	3.550,1
Contribución de mejoras	<u>1.400,3</u>	<u>161,4</u>	<u>1.561,7</u>
Recaudación total	58.523,8	8.695,7	67.219,5

Tributo	Del Ejercicio	Atrasados	Total
	(en miles de \$a.)		
Recaudación Total	58.523,8	8.695,7	67.219,5
Estimación Presupuestaria	<u>66.823,0</u>	<u>11.875,9</u>	<u>78.698,9</u>
Dif. negativa del Ejercicio	8.299,2	3.180,2	11.479,4
	=====	=====	=====

De dicha estadística surge que los precitados tributos correspondientes al ejercicio analizado fueron realizados en un 87,6 %; los referidos a años anterior sólo llegaron al 73,1 % y en el total, este menor índice bajó el promedio final al 85,4 %.

Por lo tanto se puede señalar que el órgano específico en materia recaudatoria que concentra sustancialmente de la administración tributaria es la Dirección General de Rentas.

Durante el período 1960/70 las previsiones presupuestarias y la ejecución de erogaciones corrientes por parte de este Organismo ha sido la siguiente:

Ejercicio	PRESUPUESTO			EJECUCION		
	Remunera	Otros	Total	Remunera	Otros	Total
Fiscal	ciones			ciones		
(en miles de pesos L. 18.188)						
1960	86,3	105,5	191,8	82,0	96,2	178,2
1961	89,7	108,3	198,0	85,2	104,4	189,6
1962	185,6	126,6	312,2	172,1	112,4	284,5
1963	246,3	241,2	487,5	217,3	217,2	434,5
1964	271,7	465,9	737,6	261,9	452,2	714,1
1965	699,0	630,9	1.329,9	699,0	556,7	1.255,7
1966	961,4	953,0	1.914,4	907,9	849,7	1.757,6
1967	1.226,0	1.363,7	2.589,7	1.161,8	1.259,7	2.421,5
1968	1.445,3	1.844,1	3.289,4	1.299,9	1.646,4	2.946,3
1969	1.359,8	1.956,8	3.316,6	1.330,9	1.831,4	3.162,3
1970	2.157,0	1.924,9	4.081,9	1.892,1	1.908,2	3.800,3

Con respecto a dichos gastos llama la atención en el rubro "Otros Gastos" la fuerte incidencia de la "Comisiones Bancarias" que representan aproximadamente la mitad de ellos y que en otras Provincias no se pagan ya que, tanto el Banco Provincial como otros bancos privados, realizan el servicio con sólo el objetivo de tener una cuenta corriente con las características propias de la gestión gubernamental (recaudación diaria y retiros mensuales) En este sentido se considera que un replanteo general del problema puede producir una economía importante a la administración fiscal que podría volcarse a su mejoramiento en otros aspectos.

Con respecto a las inversiones, debe destacarse que son de escasa significación ya que en 1969 representaron sólo el 1,56 % de las erogaciones previstas y en 1970 ascendieron al 8,43 % del presupuesto de la Repartición y al 8,49 % de su respectiva ejecución.

El incremento operado se justifica por las tareas de mecanización en que se halla empeñado el organismo.

No menos importante es ubicar, con respecto al gasto total realizado en el orden provincial, cual ha sido la participación de la Dirección General de Rentas.

Ejercicio Fiscal	Gastos efectivamente realizados		% Gtos. Rentas Gstos. Totales
	Total Prov.	Dir. Gral Rentas	
	(en millones de \$ a.)		
1960	12,07	0,18	1,49
1961	20,83	0,19	1,04
1962	30,15	0,28	0,96
1963	35,56	0,43	1,21
1964	57,69	0,71	1,23
1965	86,03	1,26	1,46
1966	125,90	1,76	1,39
1967	158,90	2,42	1,52
1968	186,87	2,95	1,58
1969	242,89	3,21	1,32
1970	246,29	3,98	1,61

Se advierte que en los últimos seis años se mantiene la relación con ligera tendencia al crecimiento.

Si el cotejo se establece con respecto a la recaudación tributaria obtenida ^{SC}/detecta la siguiente situación:

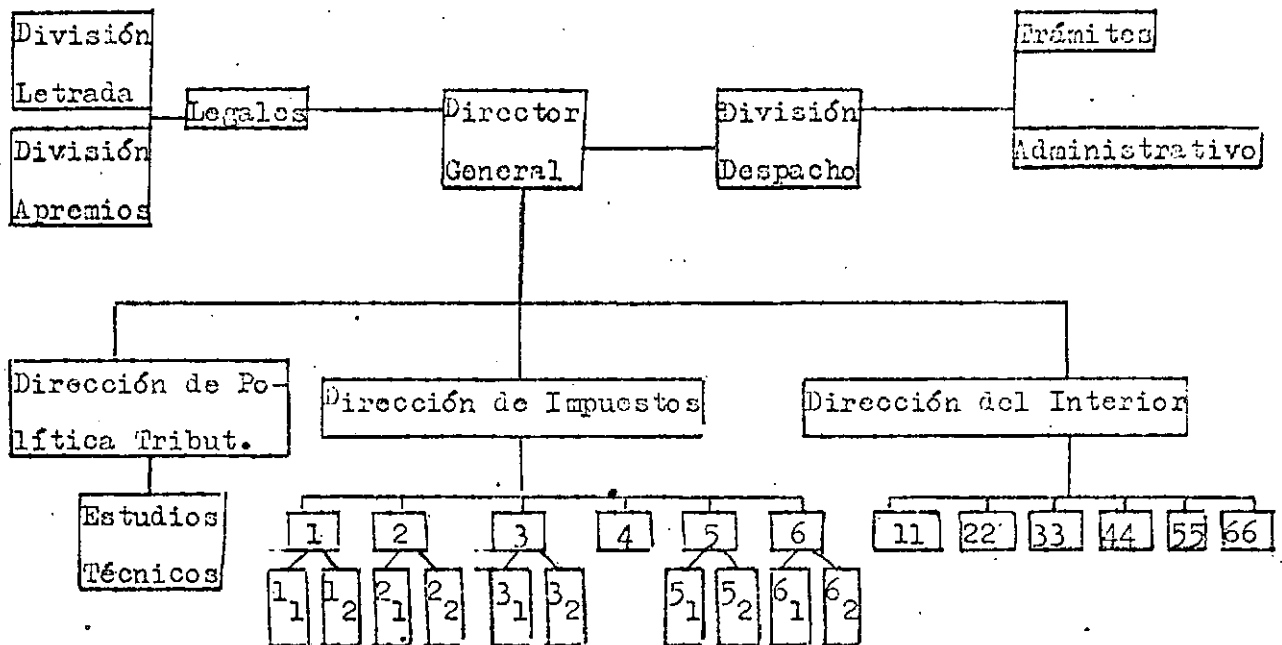
Ejercicio <u>Fiscal</u>	Recaudación	Gastos	Gastos (%)
	<u>Tributarja</u> (en millones de \$ a.)	D.G. Rentas	<u>Rec. Trib.</u>
1960	5,21	0,18	3,45
1961	6,49	0,19	2,93
1962	7,58	0,28	3,69
1963	14,99	0,43	2,87
1964	25,16	0,71	2,82
1965	28,92	1,26	4,36
1966	39,12	1,76	4,49
1967	47,27	2,42	5,12
1968	56,88	2,99	5,18
1969	70,75	3,21	4,54
1970	78,36	3,98	5,08

También en este caso se aprecia en los últimos cuatro años una relación casi constante luego de mantenerse, a un nivel inferior y en semejantes condiciones, en el lapso 1960/64 pero con ligera tendencia decreciente,; para producirse el mayor incremento relativo en el período 1965.

2.1.1 - Estructura -

Según lo pone en evidencia la publicación del CO.PRO.DE ("Plan de Mediano Plazo-1968-1972) "la estructura actual surgió de la creación de oficinas a medida que las necesidades lo iban imponiendo, pero sin responder a un esquema racional de organización".

Su organigrama actual es el siguiente:



REFERENCIAS:

- 1 - Departamento Inmobiliario (1₁ - División Impuestos
(1₂ - División Contribuciones
- 2 - Departamento Act.Lucr. (2₁ - División Act. Lucr., ind. y serv.
(2₂ - División Act. Agropecuarias
- 3 - Departamento Sellos (3₁ - División Documentación pública y priv.
(3₂ - División bienes muebles
- 4 - Departamento Transmisión Gratuita de Bienes
- 5 - Departamento Leyes Especiales (5₁ - División Automotores
(5₂ - División Impuestos Varios
- 6 - Departamento Contable (6₁ - División Tesoro
(6₂ - División Contaduría
- 11- Departamento Central
- 22- Departamento Fiscalización
- 33- Delegación Capital
- 44- Delegación de Paraná (Dependen Hernandarias, Diamante, La Paz y Ramírez)
- 55- Delegación de Gualogway (Dependen Victoria, Gualogwaychú, Tala, Nogoyá, L. González y Urdinarrain)

66 - Delegación de Concordia (Deponden Federación, Feliciano, Villaguay
Colón, Uruguay, Chajarí, Basavilbaso, Federal y San Salvador).

2.1.2 - Procedimientos básicos

En el transcurso del año 1971 se ha procedido a aplicar un nuevo sistema de inspecciones en lo que se han implementado metodologías actualmente habituales para la detección de diferencias. En el lapso que va desde el 5/6/71 hasta el 27/8/71 se han realizado 140 inspecciones en las que, sin discriminar los tributos a que corresponden, en total se han logrado establecer diferencias por un 60,7 % del monto liquidado por los contribuyentes. Se dispone de normas de verificación como también para la recaudación y contralor se está implementando un programa de mecanización apto para el medio y el número de contribuyentes potenciales.

Pese a ello, la localización de diferencias con respecto al monto de ingresos tributarios ha sido menos significativa que el porcentaje de evasión detectado.

Es importante tener presente en este sentido el resultado de dicha gestión, lo que se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<u>Ejercicio</u>	<u>Diferen. Insp.</u> <u>(% s/Total re</u> <u>caudado)</u>	<u>Evasión</u> <u>(% s/Decl.</u> <u>original)</u>
1961	9,7	38,8
1962	12,7	37,4
1963	17,7	55,7
1964	21,0	47,0
1965	14,8	37,0
1966	17,6	48,4
1967	11,6	42,8
1968	s/d	s/d
1969	8,2	s/d
1970	7,6	s/d

En los procedimientos de fiscalización se utilizaron con relativo éxito los diversos puntos de entrada y salida de la Provincia, en los cuales se ha operado para localizar contribuyentes, especialmente los vinculados al Convenio Multilateral sobre Actividades Lucrativas con sede en otras jurisdicciones.

El número de contribuyentes incriptos en los impuestos más importantes está perfectamente establecido. En el caso del Impuesto a las Actividades Lucrativas ascienden a 25.918 de acuerdo a los cargos por las cuotas tercera y cuarta del año en curso que ha realizado la Dirección General de Rentas, aunque en ellas se incluyen 2.035 que corresponden a Profesionales. Los adheridos al Convenio Multilateral en estas condiciones son 559.

En lo referente al Impuesto Inmobiliario, por el número de inscripciones, el contralor especialmente de los contribuyentes atrasados, ha sido bastante menos efectivo; lo que se puede verificar comparando las liquidaciones emitidas con respecto a la recaudación ingresada del respectivo año.

<u>Ejercicio</u>	<u>Emisión</u>	<u>Recaudación</u>	<u>Recaud. (%)</u>
<u>Fiscal</u>		<u>Ejercicio</u>	<u>Emisión</u>
	(en millones de \$ a.)		
1961	1,85	1,11	59,84
1962	1,90	1,26	65,96
1963	3,61	2,49	69,01
1964	7,11	5,19	72,95
1965	7,22	6,36	88,13
1966	13,14	7,30	55,58

A partir del período precedentemente señalado y como consecuencia del nuevo Catastro, según el informe de CO.PROC.DE. se estima que el 60 % de las parcelas del sector rural están identificadas gráfica y jurídicamente y que el 90 % de los dominios están inscriptos pero

que sólo un 60 % ha sido identificado en los registros gráficos. En el empadronamiento se estima que se inscribieron el 90 % de las parcelas existentes.

Con respecto al sector urbano se dan grados distintos de ejecución y se estima que se encontraban, en 1968, el 90 % de los títulos identificados e inscriptos pero sin vincular a los registros gráficos.

La gestión de la Dirección de Catastro con la colaboración de la Dirección de Cómputos ha venido mejorando tales relaciones. En el orden rural especialmente se estima que el 95 % de las parcelas están actualmente individualizadas y en el orden urbano con respecto a los registros gráficos sólo llegaría al 30 %.

La incorporación de las mejoras ofrece estadísticas variables de cumplimiento, un relevamiento en Crespo y General Campos sobre 3500 parcelas dió sólo un índice del 5 % que no las habían empadronado pero otra gestión de idéntica naturaleza a cargo de Obras Sanitarias de la Nación para la ciudad de Paraná (1969) y la misma Crespo (1970) han dado un índice del 50 % con declaraciones no ajustadas a la realidad.

Estos elementos ofrecen una idea de las dificultades que en esta materia afronta la Dirección General de Rentas y la eficiencia en la recaudación del Impuesto Inmobiliario dista de ser aceptable: en 1970 sobre la emisión se recaudó el 61,8 %.

No existe en este impuesto un registro actualizado por cada parcela con el objeto de efectuar la gestión de cobranza atrasada, lo que deberá ser en el futuro una tarea importante a realizar pues el volumen de la deuda, a juzgar por los índices de cobranza sobre el total potencial, es muy considerable.

En lo referente al Impuesto de Sellos sobre actos insitos en escrituras públicas y en materia de Transmisión Gratuita de Bienes se mantiene un contralor bastante rígido. El movimiento en este último im-

puesto no es muy intenso ya que durante el año 1970 hubo 341 liquidaciones.

En lo referente a la ejecución de las deudas impositivas vencidas existe para su gestión una orientación ajena al organismo recaudador tendiente a no proceder a ejecuciones por vía de apremio, lo que disminuye las posibilidades de cobrabilidad de dichos créditos.

La detección de los deudores morosos del fisco debe estar acompañada de un ágil tramitación para su cobro a los remisos y, en este sentido, corresponde una decisión política al más alto nivel para dinamizar el procedimiento.

Debe recordarse que en el Presupuesto 1970 se preveían importantes ingresos por créditos de morosos en gestión e intereses por deudas impositivas que no se cumplieron en su posterior ejecución. Los datos son los siguientes:

	<u>Presupuesto</u>	<u>Ejecución</u>	<u>% Ejecución</u>
	(en miles \$ a.)		
Impuestos de Morosos en Gestión	1.329,0	313,2	23,5
Intereses Deudas Impositivas	401,0	11,5	2,8

Los datos que proporciona el presupuesto ponen en evidencia una relativamente crecida suma de impuestos susceptibles de cobro por vías de apremio.

2.1.3 - Recursos humanos y materiales

El precitado organigrama formal de la Dirección General de Rentas está instrumentado mediante 385 agentes lo que implica que, con respecto al relevamiento realizado por el CO.PRO.DE. en la publicación referida sólo se ha incrementado en 23 plazas efectivas.

Con respecto a su distribución y grado de capacitación el detalle es el siguiente:

<u>Sección Administrativa</u>	<u>Nº Agentes</u>	<u>Grado de Capacitación</u>		
		<u>Sup.</u>	<u>Secund.</u>	<u>Primario</u>
Dirección y Despacho	19	1	10	8
Dirección de Interior	77	3	58	16
Conductores	8	-	1	7
Archivo y Expedición	2	-	-	2
Contaduría y Recaudación	13	1	5	7
Departamento Inmobiliario	7	-	4	3
Departamento Act. Lucrat.	10	-	7	3
División Automotores	17	-	13	4
Personal de Servicio	16	-	-	16
División Minería, Caminos y Comb.	4	1	1	2
División Transmisión Grat. Bienes	3	-	2	1
Asesoría Letrada	1	1	-	-
Apremio Fiscal	2	1	1	-
División Ley 4035	5	-	5	-
Departamento Sellos	3	-	1	2
División Ley 2974	4	-	4	-
División Valores	5	-	2	3
División Transacciones Ganaderas	13	-	6	7
División de Personal	2	-	-	2
Habilitación	7	-	7	-
Departamento Delegación Concordia	16	-	13	3
División Distrito Colón	7	-	1	6
División Distrito C. del Uruguay	9	-	3	6
División Distrito Chajarí	7	-	4	3
División Distrito Basavilbaso	2	-	1	1
División Distrito Federal	2	-	2	-
División San Salvador	2	-	2	-
División Distrito Federación	5	-	2	3
División Distrito Feliciano	5	-	1	4

<u>Sección Administrativa</u>	<u>Nº Agentes</u>	<u>Grado de Capacitación</u>		
		<u>Sup.</u>	<u>Secund.</u>	<u>Primario</u>
División Distrito Villaguay	5	-	3	2
Dpart. Delegac. Cap. Federal	3	-1	-	2
Dpartamento Delegación Paraná	30	-	12	18
División Distrito Hernandarias	3	-	-	3
División Distrito Diamante	7	-	2	5
División Distrito La Paz	8	1	3	4
División Distrito Ramírez	5	-	3	2
Departamento Deleg. Gualeguay	11	-	6	5
División Distrito Victoria	8	-	7	1
División Distrito Gualeguaychú	10	-	6	4
División Distrito Rosario de Tala	7	-	2	5
División Distrito Nogoyá	8	-	3	5
División Distrito Lucas González	4	-	-	4
División Distrito Urduarrain	<u>3</u>	<u>-</u>	<u>1</u>	<u>2</u>
Totales	385	10	204	171
	=====	=====	=====	=====

Con respecto a la composición detectada en el año 1968 se advierte las siguientes diferencias:

<u>Grado de Capacitación</u>	<u>Nº de Agentes</u>		<u>Diferencia</u>
	<u>CO.PRO.DE.</u>	<u>Actual</u>	
Estudios Superiores	22	10	- 12
Estudios Secundarios	171	204	+ 33
Estudios Primarios	169	171	+ 2
	<u>362</u>	<u>385</u>	<u>+ 23</u>
	=====	=====	=====

Además debe tenerse en cuenta que sólo 100 agentes con formación primaria han terminado el ciclo completo y 96 han completado su formación secundaria.

En el análisis anterior se consignaban en tales condiciones a 120 a-

gentes con estudio primario completo y 55 con su ciclo secundario en idéntica situación. La mejora advertida en estos últimos se debe al número de "contratados" que han sido incorporados, especialmente en la Dirección del Interior, donde revistan 32 verificadores con dicha formación.

La organización se presenta centralizada lo que está condicionado por la formación del personal. No se advierten cuadros de dirección media como para descentralizar las funciones en un grado suficiente, sin pérdida del actual nivel de eficiencia.

Es indudable que sería deseable, en atención a la superficie de la Provincia y a las características propias de la administración fiscal, seguir las enseñanzas de la experiencia empírica, que indica que se incrementa el rendimiento con una conveniente descentralización,

Para cumplir tal objetivo será indispensable modificar las escalas de remuneraciones ya que con las actuales será difícil, sino imposible, incorporar funcionarios de buena formación técnica.

A título informativo cabe destacar que los sueldos básicos vigentes son los siguientes:

Jefe de Departamento	\$a.	480,- + \$ 100.- (bonific. p/cargo)
Jefe de Distrito	"	440,-
Supervisor Inspector	"	440,-
Auditor de Distrito	"	440,-
Inspector	"	400,-
Jefes de Sección o División	"	300,- a \$a. 440,-
Verificador	"	250,-

Con respecto a las Delegaciones actuales, según el Censo de Población 1970, atienden a zonas con la siguiente población:

	<u>Nº de Hab.</u>
Delegación Paraná	282.038
Delegación Concordia	324.833
Delegación Gualeguay	208.561

No obstante, esta regionalización involucra una extensión zonal bastante extensa y con dificultades de atención, especialmente la Delegación Concordia que tiene una dispersión espacial muy considerable. Probablemente será conveniente estudiar una zonificación que desconcentre la gestión en forma más racional, otorgando una mayor jerarquía a las respectivas Delegaciones y procurando un esquema de decisiones más autónomo.

En materia de recursos materiales, ya se ha señalado la importancia relativa de los recursos presupuestarios asignados a la Dirección General de Rentas que, sin duda, son absolutamente insuficientes para cumplir correctamente con la gestión asignada. De tal situación resultan los bajísimos sueldos básicos de su personal y la imposibilidad de pensar en mejorar sensiblemente tanto su cantidad como su calidad.

En materia de oficinas, edificios y depósito, el informe CO.PRO.DE. los califica en general de "reducido espacio y con comodidades exigüas," lo que se agrava en el interior.

El mobiliario es anticuado e insuficiente la dotación de máquinas de escribir y calcular".

Los únicos progresos son los relativos a los programas de mecanización que implican un mejoramiento apreciable en las técnicas utilizadas hasta la fecha pero será indispensable que la disposición de dicha información sea convenientemente utilizada para la verificación interna y externa por parte de personal debidamente entrenado.

2.1.4 - Costos de Recaudación

En el punto 1.3.0 se ha determinado la relación de la recaudación tributaria con las erogaciones de la Dirección General de Rentas.

Para lograr la determinación de costos directos, indirectos y totales habría sido necesario disponer de los datos relativos a la Dirección de Avaluación y Catastro y del Departamento de Compilación Mecánica en forma discriminada. No sólo no ha sido posible lograr estos

elementos sino que tampoco se dispuso de los relativos de la Dirección General de Rentas con imputación directa a cada uno de los tributos por ella administrados.

Ha sido infructuoso pues, efectuar un estudio de costos por tributo y tampoco proponérselo con la gestión de fiscalización.

Sólo se han podido hacer las relaciones globales allí expuestas pero será indispensable en el futuro que la Administración procure llevar registros que permitan realizar tales cálculos que tienden a dotar de pautas de eficiencia económica y funcional.

2.1.5 - Conclusiones

Si se evalúa globalmente la evolución de la recaudación tributaria y el gasto de la Dirección General de Rentas en el período 1960/70 se puede advertir que, mientras estos últimos han crecido al índice 2.211,1 (1960=100), aquella sólo lo hizo al nivel de 1.504,0; lo que implica que a medida que se ha ido incrementando la participación tributaria "per cápita" la gestión del organismo se encorrea relativamente.

El incremento más considerable se produjo en el ejercicio fiscal 1965 ya que en él la recaudación sólo creció un 14,9 % mientras que los gastos de la Repartición lo hicieron en un 77,4 %. Hasta el año 1964 la recaudación crecía a mayor ritmo que el gasto de la Dirección General de Rentas (484,7 contra 394,4); desde entonces en adelante el proceso se invierte.

No obstante, debe señalarse que en el período 1965/70 la relación de erogaciones en el sector sigue la evolución de los gastos totales de la Provincia, lo que permite inducir que los incrementos operados con posterioridad siguen los operados especialmente en remuneraciones de todo el aparato provincial.

También se llega a tal conclusión efectuando la relación para el período 1965/70 en que la recaudación creció al índice 279,8 (1965=100) mientras que las erogaciones del organismo sólo las superaron

levemente pues llegaron a 306,1.

En resumen: el gran incremento de los gastos relativos se dió en el ejercicio 1965, manteniéndose desde entonces una correlación semejante de incrementos entre gastos y recaudaciones.

Con respecto a dicho año lo más curioso es el escaso crecimiento de la recaudación tributaria, la más baja de todo el período analizado y que constituye de esa manera a deteriorar la relación.

En 1970 se ha incorporado la partida más importante del lapso sujeto a estudio para inversiones de capital, lo que pone de manifiesto una ponderable preocupación por comenzar a dotar a la Dirección de elementos apropiados para su gestión.

En cuanto a los aspectos propios de la organización, en base al esquema y características de la Provincia, se sugiere:

- 1º) Estudio de una descentralización de funciones y responsabilidades con vistas a cubrir en forma más equilibrada todo el territorio provincial.
- 2º) Incorporación de nuevos elementos humanos idóneos tendientes a dotar de cuadros superiores que colaboren con el Director y cuadros medios que aseguren una conveniente descentralización zonal.
- 3º) Implantación de un control de gestión con el objeto de fijar responsabilidades en todos los niveles, especialmente en los sectores de Fiscalización; estableciendo número de inspecciones a realizar por funcionario, confección de fojas de actuación semanal con resumen de actividad y estado de los asuntos a su cargo y creación de un sistema de puntuación de cada agente, con el objeto de calificar su actividad y tendiente a promover sus posibles ascensos ó, si no cubre un puntaje mínimo, su eliminación del personal.
- 4º) Creación de cursos de entrenamiento intensivo del personal a los efectos de mejorar su preparación.

- 5º) Dotación de medios materiales, especialmente en el orden a las remuneraciones, para poder contar con funcionarios de conveniente preparación inicial. Hasta el momento se observa, por el grado de capacitación y estudios realizados, que la Dirección forma desde la base a sus agentes pues se incorporan con pocos conocimientos (gran cantidad de bachilleres, maestros y personal sin cursos secundarios y primarios completos).
- 6º) Aprovechamiento de la nueva información que proveerá la mecanización para la realización de controles cruzados con los organismos nacionales y municipales.

3.1 - Evaluación General

En los diversos capítulos precedentes se han ido delineando las principales conclusiones y consecuentemente las recomendaciones propuestas.

Ha faltado como indicador un esquema de metas y objetivos concretos en materia económica que definan en los distintos sectores y subsectores los respectivos programas. Siendo la política fiscal -y por ende la tributaria- aspectos de la política económica, debe plantearse la necesidad de formular dicho Plan.

No ha sido menos importante la falta de estadísticas básicas en la materia que, por otra parte, no constituyen una particularidad de la Provincia de Entre Ríos, sino un problema no totalmente resuelto a nivel nacional y, menos aún, en las demás jurisdicciones provinciales.

Todo cuanto se insista sobre este aspecto no será excesivo y cuanto mayor sea la "carga" tributaria, más urgente será disponer de ellas para poder medir sus efectos, evaluar la viabilidad de reformas, seleccionar fundadamente los probables incentivos que deban instrumentarse, previa medición de su respectivo costo social, y proveer a la administración fiscal de información que le haga trabajar sobre bases



indiciarias sugeridas en su gestión de fiscalización.

En el afán de esquematizar las recomendaciones en base a los distintos campos que abarcan se proceden a enumerarlas.

I) Legislación de fondo:

- I.1 - Revisión integral del Código Fiscal tendiente a modernizarlo y simplificarlo, incluyendo en él todos los instrumentos tributarios actualmente regidos por leyes especiales. Constitución del Tribunal Fiscal y admisión de recursos ante él sin previo pago de las presuntas obligaciones tributarias.
- I.2 - Coordinar la acción de todas las Provincias tendientes a eliminar las leyes de Promoción Industrial y procurar en sustitución una legislación de orden nacional que configure un verdadero "mapa económico de localizaciones deseables".
- I.3 - Modificaciones en algunos aspectos particulares de la imposición a determinados servicios en materia de Impuesto a las Actividades Lucrativas, reincorporación de la progresividad en el Impuesto Inmobiliario Rural y modificación de las escalas de progresividad en el Impuesto a la T. Grat. Bien.
- I.4 - Gestión coordinada con los demás fiscos tendientes a eliminar el Impuesto a las Tierras Aptas para implementar más convenientemente el Impuesto Inmobiliario Rural.
- I.5 - Implementación de un sistema de sobre-tasas que sustituya a las Tasas Municipales al Comercio e Industria y sobre Inmuebles, unificando su administración con los Impuestos a las Actividades Lucrativas e Inmobiliario.

II) Normas de Administración:

II.1 - Recursos humanos:

- 1.1 - Incorporación de nuevos elementos con formación inicial suficiente.

- 1.2 - Creación de un cuerpo de inspectores dedicados a la fiscalización externa sometidos a una rígida selección.
- 1.3 - Organización de cursos de entrenamiento intensivo, especialmente en técnicas de fiscalización. Podrá a este efecto solicitarse asistencia técnica al C.F.I. o a organismos Universitarios especializados.
- 1.4 - Análisis de eficiencia del personal actual para su mejor disposición y realización de cursos de entrenamiento para los mismos.
- 1.5 - Establecimiento de un régimen de remuneraciones acorde con las responsabilidades y exigencias del programa propuesto.
- 1.6 - Confección de registros actualizados del personal con los datos indispensables sobre tareas y capacitación.

II.2 - Recursos materiales:

- 2.1 - Apoyo al programa de mecanización y computación iniciado por la Dirección General de Rentas, al que se considera adecuado a las necesidades.
- 2.2 - Aceleración del proceso de actualización y ajuste del Catastro Inmobiliario Rural tendiente a aplicar con más exactitud los principios de la renta potencial que informan su programa de implementación y que fuera parcialmente distorsionado con la adopción de zonificaciones departamentales y no ecológicas.
- 2.3.- Medios materiales para la organización a nivel interno de un sistema de cuentas corrientes de los contribuyentes de los Impuestos a las Actividades Lucrativas e Inmobiliario que permita una intensa tarea de actualización de contribuyentes morosos.

2.4 - Dotación de locales adecuados para las distintas dependencias de la Dirección General de Rentas, especialmente en el Interior.

2.5 - Confección y actualización permanente de un inventario de máquinas y equipos.

II.3 - Procedimientos básicos y organización:

3.1 - Concentración en la Dirección General de Rentas de toda la Administración tributaria.

3.2 - Intercambio de información con los fiscos nacional y municipales.

3.3 - Acción coordinada con los demás fiscos provinciales y el de la Capital Federal para mejorar la administración del Convenio Multilateral (se propone un régimen a tal efecto).

3.4 - Coordinación de las tareas de fiscalización y contralor con los Municipios de mayor capacidad técnica y administrativa.

II.4 - Descentralización administrativa:

4.1 - Descentralizar la tarea en el Interior de la Provincia, fijando a cada una de las zonas responsabilidades, programas y metas a cumplir. Estudio de las actualmente existentes y condicionarlas a las nuevas posibilidades, evitando la exagerada extensión territorial de las mismas.

II.5 - Planificación de la fiscalización y aplicación de técnicas de contralor

5.1 - Será indispensable optar por criterios selectivos de fiscalización que contemplen las características de la actividad económica (vgr. importancia y concentración

del comercio mayorista). Debe centrarse el esfuerzo en contribuyentes y sectores de verdadero interés fiscal, optimizando el esfuerzo y disminuyendo los costos.

- 5.2 - Fiscalización externa debidamente apoyada en elaboración de fuentes de información interna sobre actividades vinculadas del mismo proceso económico o disposición de información "cruzada" (por intercambio o utilización de estadísticas generales).
- 5.3 - Agilización del trámite interno de los expedientes derivados de las inspecciones que según información de la Dirección General de Rentas se ha reducido últimamente en forma apreciable.

II.6 - Control de Gestión:

- 6.1 - Establecimiento de pautas mínimas de eficiencia y rendimiento en las diversas secciones, especialmente en Fiscalización externa.
- 6.2 - Elaboración de informes semanales sobre gestión de cada agente, con mención de obstáculos que impidan el cumplimiento del programa signado.
- 6.3 - Confección de legajos personales en base a los que se puntuará a cada agente para su ubicación por categoría, ascensos o, en su caso, de no satisfacer un nivel mínimo, la pérdida automática del cargo.

II.7 - Publicidad y Educación:

- 7.1 - Comunicación a los profesionales especializados en forma directa y permanente de las normas tributarias.
- 7.2 - Cursos de divulgación para contribuyentes.
- 7.3 - Utilización de los medios masivos de comunicación para relacionar los servicios públicos financiados con el

cumplimiento de las obligaciones tributarias y las consecuencias de la evasión.

II.8 - Estadística básica

8.1 - Implementación de un programa estadístico que permita al gobierno de la Provincia tener la herramienta indispensable para tomar decisiones en cada materia. (Se hace proposición concreta de dicho programa que implica no sólo las necesidades en materia de administración fiscal sino que contempla las de toda la conducción económica, por lo que rebasa la esfera tributaria para constituirse en un programa mas amplio en que debe participar coordinadamente la Dirección Provincial de Estadística.

RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (En millones de pesos moneda nacional a valores corrientes)

	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>	<u>1964</u>	<u>1965</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1968</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>
Actividades Lucrativas	156,6	182,3	301,9 (°)	413,0	651,8	933,4	1.155,7	1.374,8	1.659,7	2.483,2
Inmobiliario	110,6	132,9	246,8	515,8	630,6	730,1	931,4	948,7	866,9	929,2
Sellos	172,9	201,5	304,2	424,8	509,4	632,5	798,1	1.065,0	1.405,1	1.489,7
Transmisión Gratuita de Bienes	32,1	29,0	65,0	64,8	100,4	115,7	120,7	200,3	157,6	307,1
Marcas y Señales	11,4	11,5	14,4	14,9	18,3	23,6	23,3	45,4	24,1	29,5
Transacciones Ganaderas	12,8	12,0	92,8	64,9	131,2	213,5	268,5	334,7	456,5	502,4
Frutos y Productos del País	11,7	13,6	18,9	19,7	18,3	16,3	20,9	28,3	44,5	46,9
Extracción de Minerales	11,2	8,3	9,3	10,3	15,5	30,7	35,6	45,8	30,7	29,9
Automotores y Vehículos	6,8	7,7	12,6	15,8	18,6	22,7	26,1	26,4	462,7	480,6
Tasa de Oficina Química	3,9	4,5	5,3	6,7	7,6	9,5	10,7	14,5	42,1	45,0
Impuesto Ley 4035	28,5	23,1	28,9	38,2	51,9	55,7	94,0	137,3	75,7	90,4
Impuestos Atrasados	34,0	70,5	110,7	148,7	199,9	356,5	441,8	552,7	714,2	915,8
Varios	<u>1,2</u>	<u>1,4</u>	<u>1,8</u>	<u>3,2</u>	<u>4,9</u>	<u>13,9</u>	<u>31,6</u>	<u>92,7</u>	<u>234,7</u>	<u>33,0</u>
Subtotal	593,7	698,3	1.212,6	1.740,8	1.358,4	3.154,1	3.958,4	4.866,6	6.174,5	7.390,7
Contribución por Mejoras (camino)	0,2	0,2	0,3	2,4	6,7	14,1	116,2	142,3	122,8	155,8
Ley N° 2974 (Túnel)			134,2	175,2	189,1	362,7	423,6	445,5	688,2	66,4 (°°)
Mora pago Impuestos										106,2
Multas por Infracciones Fiscales										<u>86,4</u>
	<u>593,9</u>	<u>698,5</u>	<u>1.347,1</u>	<u>1.918,4</u>	<u>2.554,2</u>	<u>3.530,9</u>	<u>4.498,2</u>	<u>5.454,4</u>	<u>6.985,5</u>	<u>7.805,5</u>

(°) Desde este año se incluye en Actividades Lucrativas, las

Actividades Lucrativas agropecuarias

(°°) Esta recaudación corresponde a la Ley 4505 atrasada.

INDICES DE EVOLUCION DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS POR OFICINA RECAUDADORA

	a Valores Corrientes (1960=100)									
	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Paraná	164,7	159,6	293,5	337,6	419,5	652,9	742,2	872,6	1.337,0	1.091,8
Galeguaychú	179,7	194,0	298,8	341,6	569,0	264,2	703,5	725,0	1.964,2	959,5
Concordia	134,0	184,0	331,9	404,9	591,6	584,0	686,1	823,6	1.470,1	1.327,7
Concepción del Uruguay	172,9	239,1	404,0	456,7	608,1	729,7	228,3	1.222,9	1.589,1	1.493,2
Galeguay	204,6	223,2	269,7	337,2	509,3	593,2	459,3	316,2	2.183,4	1.181,3
Basavilbaso	141,6	216,6	241,6	458,3	671,6	908,3	941,6	933,3	2.358,3	600,0
Colón	147,6	144,4	182,5	428,5	577,7	280,9	785,7	909,5	1.280,9	1.150,8
San Salvador	116,6	164,7	283,3	401,9	563,3	733,6	1.088,3	1.305,0	2.724,3	1.962,6
La Paz	168,5	142,8	102,8	148,5	217,1	274,2	300,0	440,0	817,1	531,1
Nogoyé	122,8	137,1	211,4	265,7	411,4	442,8	540,0	942,8	1.800,0	1.105,7
Victoria	130,0	132,0	326,0	401,6	265,5	609,0	772,5	930,1	2.424,0	1.474,9
Diamante	271,8	300,4	231,8	327,2	445,4	445,3	586,3	713,6	1.818,1	863,6
Rosario Tala	241,6	249,1	183,3	308,3	483,3	466,6	483,2	666,6	1.108,3	791,6
Chajarí	183,3	211,1	327,7	427,7	641,1	477,8	638,8	827,7	1.261,1	1.389,2
Paliciano	185,6	235,4	191,9	260,2	286,8	417,3	539,7	856,1	2.052,2	969,7
Villaguay	153,8	165,3	365,6	461,5	587,4	607,6	719,2	1.011,5	1.796,1	1.126,9
Urdinarrain	125,0	166,6	305,9	433,3	608,3	552,6	683,3	966,6	1.308,4	958,3
Viale	114,3	164,3	235,7	292,8	271,4	321,4	450,0	628,5	1.050,0	807,1
Crespo	111,6	194,4	346,1	593,0	1.015,8	1.276,5	1.438,1	2.000,9	2.793,0	2.804,7
Villa Elisa	157,1	242,8	271,4	328,5	428,5	571,4	685,7	1.085,7	1.985,7	1.557,1
Promedio	161,3	193,3	272,9	373,4	509,0	556,9	673,5	933,9	1.756,0	1.196,8

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

(Recaudación en % del total)

<u>Año</u>	<u>Ciudad</u>	<u>C. Urbano</u>	<u>Rural</u>
1961	82,5	16,0	1,5
1962	82,5	16,1	1,4
1963	82,7	15,6	1,7
1964	82,1	15,3	2,6
1965	79,9	18,0	2,1
1966	78,2	15,1	6,7
1967	81,1	15,6	3,3
1968	79,8	16,2	4,0
1969	81,1	11,3	7,6
1970	78,1	18,5	3,4

INDICES DE EVOLUCION DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS SELLOS POR OFICINA RECAUDADORA a Valores Corrientes (1960=100)

	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>	<u>1964</u>	<u>1965</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1968</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>
Paraná	137,2	134,5	171,0	248,2	353,3	426,6	602,3	864,5	1.111,4	1.158,2
Gualeguaychú	199,1	144,1	220,9	301,8	397,3	521,6	694,5	839,6	1.037,8	1.019,8
Concordia	84,7	150,5	207,0	334,7	379,4	485,3	588,2	800,6	1.090,6	1.195,3
Concepción del Uruguay	151,0	223,9	346,7	461,9	565,2	697,8	915,2	993,4	1.402,1	1.384,7
Gualeguay	130,2	169,2	256,5	315,7	359,2	471,0	526,3	772,3	952,6	1.014,4
Rasvivilbaso	116,6	204,1	270,8	391,6	470,8	537,5	729,1	791,6	1.066,6	998,7
Colón	196,6	211,7	229,7	259,8	337,3	436,9	492,7	689,7	936,3	1.044,4
San Salvador	113,5	120,1	188,2	323,5	417,6	541,1	582,3	823,5	1.276,4	1.494,1
La Paz	112,1	121,7	299,1	603,1	471,1	440,6	551,1	716,0	935,5	1.063,1
Nogoyá	138,7	148,9	236,7	306,1	330,6	408,1	555,1	765,3	1.112,2	814,2
Victoria	107,4	140,7	237,0	301,8	322,2	411,1	459,2	674,0	98,1	1.027,7
Diamante	156,6	159,3	250,0	337,5	331,2	340,6	462,5	681,2	775,0	771,8
Rosario Tala	112,5	125,0	229,1	329,1	350,0	554,1	154,1	691,6	820,8	812,1
Chajarí	160,8	159,7	295,6	365,2	430,4	547,8	665,2	895,6	1.186,9	1.160,8
Paliciano	121,1	119,1	241,1	268,1	451,5	541,6	784,5	1.239,5	1.758,4	1300,7
Villaguay	132,4	158,0	309,4	361,2	363,5	543,2	631,0	865,2	1.109,4	1.136,8
Urdinarrain	132,8	229,4	240,1	125,9	332,7	377,6	503,3	494,8	596,6	609,4
Viale	99,8	139,4	245,1	286,0	354,9	265,1	478,2	426,1	766,1	612,9
Crespo	118,8	192,1	277,0	321,5	319,3	437,5	336,8	912,6	1.279,1	1.313,0
Villa Elisa	61,6	80,3	217,9	280,5	150,7	300,2	547,4	729,6	1.691,9	723,0
Promedio	129,6	156,5	248,4	326,1	372,6	464,2	564,7	783,3	1.050,1	1.034,7

IMPUESTO DE SELLOS

(Recaudación en % del total)

<u>Año</u>	<u>Escrituras</u> <u>Públicas</u>	<u>Valores</u>	<u>Ley de</u> <u>Uasa</u>
1961	19,6	79,6	0,6
1962	21,7	77,6	0,7
1963	21,9	77,6	0,5
1964	17,6	81,9	0,5
1965	18,3	81,3	0,4
1966	17,6	83,0	0,3
1967	17,1	82,6	0,3
1968	16,7	83,1	0,2
1969	20,2	79,6	0,2
1970	21,2	78,7	0,1

INDICES DE EVOLUCION DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO POR OFICINA RECAUDADORA a Valores Corrientes (1960=100)

	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>	<u>1964</u>	<u>1965</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1968</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>
Paraná	107,6	149,3	253,2	423,0	463,4	566,6	704,4	707,6	993,3	1.150,0
Guañoguaychú	85,9	82,0	192,0	439,5	553,9	480,5	587,7	534,5	460,4	466,9
Concordia	96,6	91,7	180,6	385,6	472,9	603,3	741,9	603,3	591,1	648,6
Concepción del Uruguay	91,4	146,0	166,4	335,1	407,0	553,9	728,1	573,4	692,1	705,4
Gualeguay	92,7	110,8	184,6	500,0	629,7	536,0	589,1	549,5	555,8	358,5
Basavilbaso	96,2	109,0	118,1	363,3	472,7	854,4	1.045,4	954,5	1.290,9	1.363,6
Colón	74,3	64,1	187,1	474,3	612,8	676,9	792,3	779,4	558,9	543,5
San Salvador	100,0	123,0	138,4	300,0	407,6	507,6	700,0	669,2	869,2	869,2
La Paz	90,2	65,8	229,2	480,4	453,6	582,9	663,4	653,6	421,9	446,3
Nogoyá	95,6	91,3	158,6	426,0	545,6	545,6	660,8	621,7	643,4	671,7
Victoria	93,3	113,3	204,4	462,2	628,8	684,4	937,7	924,4	848,8	391,1
Diamante	68,4	126,3	226,3	457,8	226,3	1.031,5	1.278,9	1.121,0	1.426,3	1.552,6
Rosario Tala	96,0	97,6	230,0	452,0	536,0	536,1	534,0	682,0	704,0	732,0
Chajarí	93,7	106,2	209,3	400,0	521,8	596,8	756,2	771,8	609,3	656,2
Feliciano	117,3	104,3	195,6	378,2	395,6	417,3	608,6	713,0	491,3	417,3
Villaguay	111,8	127,1	223,7	440,6	522,0	486,4	662,7	620,3	523,7	555,9
Urdinarrain	53,3	126,6	260,0	473,3	560,0	413,3	526,6	486,6	793,3	793,4
Viale	113,8	237,3	227,0	420,4	537,5	637,6	888,1	826,9	1.151,7	1.191,0
Crespo	88,3	102,5	223,2	452,9	595,3	704,1	950,0	912,7	1.369,2	1.504,3
Villa Elisa	8,6	106,1	266,1	455,2	536,1	767,4	978,1	860,2	1.326,0	1.323,9
Promedio	88,5	114,0	206,2	426,6	523,9	608,7	769,2	778,2	806,3	645,9

IMPUESTO INMOBILIARIO

(Recaudación en % del total)

<u>Año</u>	<u>Ciudad</u>	<u>C. Urbano</u>	<u>Rural</u>	<u>Latifundio</u>	<u>Ausentistas</u>
1961	20,0	5,1	72,0	2,1	0,8
1962	21,0	4,2	72,0	2,0	0,8
1963	19,2	5,0	74,1	1,0	0,7
1964	20,0	4,1	72,1	5,3	0,3
1965	21,5	4,3	72,0	1,6	0,6
1966	21,0	4,8	65,5	7,5	1,2
1967	23,0	5,0	71,0	10,0	1,0
1968	22,7	4,1	62,8	9,6	0,8
	<u>Ciudad y C. Urbano</u>	<u>Q. y Chacras</u>	<u>Rural</u>		
1969	56,9	5,8	37,3		
1970	54,6	6,5	38,9		

INDICES DE EVOLUCION DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES POR OFICINA RECAUDADORA

a Valores Corrientes (1960=100)

	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>	<u>1964</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1968</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>
Paraná	151,2	190,1	323,8	362,2	664,3	931,7	826,7	2.602,1	3,383,3
Gualeguaychú	160,0	188,1	365,5	328,4	531,4	1.049,3	713,1	1.564,5	1.905,8
Concordia	149,4	162,1	253,1	294,1	430,7	526,1	551,7	2.692,7	3.260,7
Concepción del Uruguay	179,9	215,0	469,1	539,0	699,1	845,9	872,0	1.028,3	1.272,6
Gualeguay	182,8	211,2	339,8	496,8	864,7	1.139,5	965,1	1.114,0	1.479,5
Basavilbaso	152,6	184,4	412,0	467,7	661,7	681,2	756,7	1.823,5	6.282,0
Colón	141,7	169,6	251,8	297,3	443,1	813,6	693,7	5.276,0	7.061,3
San Salvador	121,7	144,3	178,2	207,7	417,2	511,1	479,6	6,917,2	8.165,1
La Paz	196,8	194,2	236,8	396,5	595,0	666,1	745,4	925,4	1.234,8
Nogoyá	136,7	154,3	181,6	221,3	411,3	476,5	476,7	683,6	904,9
Victoria	181,6	226,5	448,4	557,7	961,5	970,2	869,5	7.636,2	10.049,7
Diamante	189,3	232,7	374,7	463,3	706,4	84,2	907,3	4.283,8	5.468,3
Rosario Tala	190,7	215,9	347,2	572,5	894,6	821,5	793,8	3.937,0	6.475,1
Chajarí	139,0	167,5	218,8	237,3	224,0	222,6	275,7	7.241,9	9.771,6
Falociano	120,7	184,0	293,4	423,3	574,8	607,4	694,2	5.563,1	5.414,0
Villaguay	149,6	146,1	233,5	331,6	359,0	383,9	361,0	5.057,0	6.348,0
Urbión	135,4	150,0	188,2	298,3	394,5	512,0	481,4	3.672,4	3.541,1
Vialó	167,6	208,0	375,8	489,6	757,8	842,8	647,8	5.611,6	6.943,7
Crespo	151,6	146,8	218,9	250,9	262,2	278,5	178,3	5.013,2	6.559,0
Villa Elisa	118,8	146,1	254,6	330,8	473,8	636,1	650,9	4.770,5	5.169,8
Promedio	166,8	181,8	298,2	378,3	562,8	644,5	660,6	3.720,9	5.033,4

Impuesto al Automotor
(promedio p/unidad automotriz - Año 1944).
pesos ley 13188

01-	Basso	61
02-	Bovril	51
03-	C. Federal	60
04-	Cerrito	48
05-	Colón	65
06-	C. del Uruguay	65
07-	Concordia	71
08-	Crespo	59
09-	Chajarí	64
10-	Diamante	64
11-	Federación	58
12-	Federal	68
13-	Feliciano	72
14-	Galarza	60
15-	General Camp.	58
16-	Gualeguay	64
17-	Gualeguachú	65
18-	Hasenkamp	53
19-	Hernandarias	64
20-	I. del Ibicuy	83
21-	La Paz	71
22-	Larroque	58
23-	Lucas Gonz.	59
24-	Macia	57
25-	Mansilla	54
26-	María Grande	58
27-	Nogoyá	60
28-	Paraná	68
29-	Ramirez	57
30-	Rosario Tala	64

31-	San José	54
32-	San Salvador	57
33-	Santa Elena	67
34-	Villa Segui	54
35-	Urdinarrain	54
36-	Viale	55
37-	Victoria	65
38-	Villa Clara	55
39-	Villa Dominguez	69
40-	Villa Elisa	53
41-	Villaguay	67